

RV: Generación de Tutela en línea No 1177946

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 15:49

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 10:04 a. m.

Para: estudiodederecho1@gmail.com <estudiodederecho1@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1177946

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p> <p>3532666 Ext: cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.</p>	<p> DesajC  DesajBCA</p>
---	---	--

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 8:25

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; estudiodederecho1@gmail.com <estudiodederecho1@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1177946

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1177946

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI Identificado con documento: 19483245

Correo Electrónico Accionante : estudiodederecho1@gmail.com

Teléfono del accionante : 3203060700

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO
BOGOTÁ
Presente



Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**
Accionados: **FISCALÍA DIECISIETE UNIDAD DOS DE VIDA – BOGOTÁ**
JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

“Es importante llamar la atención sobre un aspecto relevante, y es que la ORDEN DE CAPTURA que aparece identificada con el número 0112197, de una parte, no tiene fecha de diligenciamiento, de otra, el número del proceso no coincide con el que allí se indica, y lo más importante, no aparece firmado por el funcionario que la emitió”.

Respetado señor juez:

ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.245 de Bogotá y TP. 167.399 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario La Picota de la ciudad de Bogotá, promuevo **ACCION DE TUTELA** en contra de **FISCALÍA DIECISIETE UNIDAD DOS DE VIDA, JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR**, todos de la ciudad de Bogotá, por la vulneración de los derechos al **LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y los demás que en criterio de ese Tribunal resulten afectados con las acciones u omisiones en que incurrieron las autoridades accionadas.

HECHOS.-

1. El señor **LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad purgando una pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, previa acusación formulada por la **FISCALÍA DIECISIETE UNIDAD DOS DE VIDA**. La sentencia aparece calendada 13 de octubre de 1999; los hechos ocurrieron en el año 1993.

2. Según afirma mi representado, él NUNCA fue vinculado al proceso penal y no tenía conocimiento de su existencia hasta el día que fue privado de la libertad.
3. Se ha tratado por todos los medios de obtener los documentos que acrediten la forma en que fue vinculado al proceso y de establecer si en algún momento constituyó apoderado.

Con este propósito, se ofició al Juzgado Sexto Penal del Circuito de conocimiento, de donde responden que como se trata de unos hechos ocurridos antes de 1999, el despacho que lo juzgó ya no existe.

Por sugerencia de ellos, se ofició a la Oficina de Apoyo Judicial para los juzgados penales, de donde respondieron que el expediente se encuentra en el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Al elevar petición a este Despacho, manifiestan que el proceso fue remitido a la ciudad de Villavicencio y repartido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, siendo éste el encargado de vigilar la pena.

En este proceso solo existen copias de algunas piezas procesales, tales como sentencia y otros posteriores, pero no obra documento alguno que acredite la forma como se dio su vinculación al proceso.

El 23, de junio de 2021, se radicó a través del correo ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co, derecho de petición en el cual se solicitó “EXPEDIR COPIA de todas las actuaciones adelantadas por ese ente fiscal para VINCULAR AL PROCESO a mi representado”.

“Igualmente, certificar si obra escrito mediante el cual, el señor **ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** constituyó apoderado para que ejerciera su defensa, o petición para que se le designara defensor público”.

Previa promoción de una acción de tutela, ese despacho respondió informando que allí no obra ningún documento sobre el particular.

4. Hasta este punto, no fue posible obtener ninguna información sobre el trámite adelantado para vincular al señor Escárraga al proceso.
5. La única mención que aparece, reposa en el último inciso de la página cinco de la sentencia de segunda instancia, el cual reza: “Fueron indagados ANAIR Y RAÚL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ y declarados personas ausentes JOSÉ ESTEBAN, LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ y WILLIAM HUMBERTO BELTRAN VARGAS. La Fiscalía 244 profirió el 5 de diciembre de 1994 resolución acusatoria...”. (Resaltado intencional).

Esta afirmación, que si bien aparece en una sentencia debidamente ejecutoriada, no ha sido posible constatarla por ningún medio.

6. Es importante llamar la atención sobre un aspecto relevante, y es que la **ORDEN DE CAPTURA** que aparece identificada con el número 0112197, de una parte, no tiene fecha de diligenciamiento, de otra, el número del proceso no coincide con el que allí se indica, y lo más importante, no aparece firmado por el funcionario que la emitió.
7. Ahora, debido a que el INPEC decidió trasladar al Señor Escárraga de la cárcel de Villavicencio al ERON La Picota de Bogotá, el proceso quedó radicado nuevamente en el Juzgado Trece de esta ciudad.
8. Ante ese Despacho se elevó petición para que se declare la nulidad de la sentencia teniendo en cuenta que a mi representado se le han vulnerado sus derechos fundamentales, pues fue capturado luego de casi veinte (20) años de haberse proferido la sentencia, sin que hubiera tenido la oportunidad de defenderse en debida forma.

En auto del 14 de junio de 2022, ese despacho precisa que “carece de competencia para decretar nulidades respecto de una sentencia ya declarada en firme, que hizo tránsito a cosa juzgada”, y por lo tanto, “se abstiene de decretar la nulidad que invoca la defensa del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**”.

En esta providencia, si bien el juez se declara incompetente para conocer de la nulidad, si se adentra en el análisis de los argumentos planteados e incurre en yerros tales como precisar que se debe dar aplicación a lo que dispone el artículo 446 del decreto 2700 de 1991, norma según la cual, luego de presentado el escrito de acusación, los sujetos procesales contaban con el término de treinta (30) días para advertir las causales de nulidad que aparezcan en el plenario, luego de lo cual se entienden saneadas.

Otro yerro en que se incurre en la providencia, es suponer que como los hermanos de mi cliente estaban vinculados al proceso y fueron escuchados en indagatoria, “era apenas lógico que bien pudieron informarle a su hermano de los procesos que también se adelantaban en su contra...”.

También se resalta que no hay certeza de que la fiscalía supiera dónde ubicar al entonces procesado.

Como se advirtió en el recurso que contra esa providencia se interpuso, cómo se puede pretender que una persona que no fue formal y debidamente vinculada al proceso pueda alegar una nulidad. Lo que se evidencia es una completa falta de defensa técnica por parte de la abogada que le fue designada.

Al referirse a la forma como se dio la declaratoria de persona ausente, dice el señor juez que para dar con el paradero del condenado “la Fiscalía 57 Delegada de la Unidad de Previas y Permanentes, en su oportunidad, designó al teniente Héctor Álvarez Yotagre, quien presentó informe el 27 de enero de 1994” y que “como no se logró su captura, dispuso el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo (sic) 3º del artículo 356 del Decreto 2700 de 1991... dicho edicto emplazatorio se fijó por cinco (5) días 7 de julio de 1994, como consta en el expediente”.

Sobre este particular quiero llamar especialmente la atención, y es que como se puso de presente líneas arriba, se ofició a distintos despachos judiciales, incluido el juzgado que se pronunció sobre la nulidad y en ninguno de ellos fue posible obtener esta información que ahora si aparece.

Pero al margen de lo anterior, como se resaltó desde la misma petición de nulidad y en el recurso, ni la fiscalía ni el juzgado de conocimiento hicieron el más mínimo esfuerzo por ubicar a don Luís Hernando. Se limitaron, según eso, a un informe rendido por un teniente de la Policía y a un edicto que se fijó en la secretaría del juzgado, supongo, pero no adelantaron ninguna labor investigativa.

Si lo hubieran hecho, se habrían dado cuenta que el señor **LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** ha tenido una vida absolutamente pública; desde 1994 está afiliado al **SISBEN**; en el año 1997 (antes de su condena) fue intervenido quirúrgicamente en Boyacá por cuenta de ese régimen subsidiado; ha participado en los comicios electorales como votante y como testigo electoral, ha tenido a su nombre líneas celulares, en fin, **NUNCA** se ha ocultado.

Es más, en el año 2017 solicitó a la Fiscalía en Villavicencio que le certificaran si en contra suya obraba alguna orden de captura. La respuesta fue negativa. Esta solicitud obedeció a que fue abordado por alguien que dijo ser miembro de la Policía Nacional quien le dijo que en su contra obraba una orden de captura y si no entregaba una gruesa suma de dinero, la hacía efectiva.

Es importante llamar **NUEVAMENTE** la atención sobre un aspecto relevante, y es que la **ORDEN DE CAPTURA** que aparece identificada con el número 0112197, de una parte, no tiene fecha de diligenciamiento, de otra, el número del proceso no coincide con el que allí se indica, y lo más importante, no aparece firmado por el funcionario que la emitió.

De otra parte, el hecho de que sus hermanos rindieran indagatoria, no permite deducir que **POSIBLEMENTE** le informaron de la existencia del proceso. **Lo que está en juego es la libertad de una persona y no se puede partir de supuestos**. Se debe contar con la certeza de que efectivamente conocía de la existencia de las averiguaciones en su contra, entre otras cosas, porque no sabe el juez si entre los hermanos **ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** existía comunicación, si existían algún lazo de

afinidad, y ni siquiera de que los demás eran sabedores del paradero de don Luís Hernando.

Finalmente, dice el señor juez que no hay certeza de que la fiscalía supiera dónde ubicarlo, pero sí deja sembrada la duda sobre que el señor Escárraga conocía de la existencia del proceso.

Como se resaltó ante el juez ejecutor, la fiscalía, como ente acusador tiene acceso a todas las bases de datos públicas y privadas, cuenta con funcionarios idóneos para ubicar personas y tiene a su disposición todas las herramientas tecnológicas, técnicas y humanas para el desarrollo de su labor. Entonces, no puede el juez descargarla de esa labor y esa responsabilidad y endilgársela a una persona que por principio constitucional, debe gozar de todas las garantías para el ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, su libertad y su presunción de inocencia.

Frente a la jurisprudencia invocada en la petición de nulidad y en el recurso, sobre la cual el señor juez no hizo el más mínimo pronunciamiento, en gracia de brevedad me atengo a lo expuesto en esos escritos, los cuales anexo a la presente demanda constitucional.

9. Contra esta decisión se interpusieron los correspondientes recursos de reposición y apelación, siendo confirmada en todas sus partes.

El Juzgado de Ejecución de Penas, reiteró todas las afirmaciones hechas en la providencia inicial. La Sala Penal del Tribunal desató la segunda instancia en auto del 23 de septiembre de 2022 adoptó esta decisión pues en su criterio, el señor Luis Hernando Escárraga Martínez se ocultó o no quiso comparecer al proceso, cosa diferente de lo que hicieron sus hermanos.

Para el juez colegiado no constituye prueba el hecho de haber vivido siempre a la luz pública, haber tenido afiliación al SISBEN, tener líneas celulares a su nombre, haber participado en los comicios electorales como sufragante y como testigo electoral; no se tomaron la molestia de oficiar a la Fiscalía para que certificara sobre la veracidad de la afirmación según la cual, en el año 2017 él solicitó a esa entidad que le certificara si existía una orden de captura en su contra. Tampoco llamó su atención el hecho de que la orden de captura no reúne los presupuestos legales, pues ni siquiera está firmada por el funcionario que la emitió.

10. Estos hechos ya habían sido puestos a consideración del juez de tutela. La Sala Penal de la Corte, determinó que como estaba en curso el trámite de la apelación, no era procedente intervenir en ese momento, dejando a salvo la posibilidad de acudir nuevamente a este mecanismo constitucional una vez se resolviera la segunda instancia.

En sentencia del 27 de septiembre de 2022, con ponencia del H. Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, dijo la Sala:

“En el presente asunto, acorde con el Sistema de Información de Procesos Justicia Siglo XXI, la actuación se encuentra pendiente de que se resuelva el recurso de apelación. Por ende, es en ese escenario en el cual el interesado está facultado para invocar cualquier circunstancia que considere irregular.

Está fuera de lugar, en consecuencia, pedirle al juez constitucional que se entrometa en el asunto. Sin embargo, esa opción queda abierta si el accionante considera que la decisión que se tome transgrede garantías constitucionales”. (Resalto de manera intencional).

Así, como considero que la vulneración de derechos de mi representado sigue latente, acudo nuevamente a este recurso de amparo.

PRETENSIONES.-

Con fundamento en los anteriores hechos, de manera atenta solicito al señor juez constitucional **TUTELAR** los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD** de mi representado y los demás que en criterio de ese cuerpo colegiado aparezcan vulnerados, y en consecuencia, **ORDENAR** a decretar la nulidad de la sentencia que condenó a mi representado y por lo tanto, disponer su libertad inmediata.

PRUEBAS.-

Anexo como medio de prueba:

1. Escritos contentivos de las peticiones elevadas así como las respuestas emitidas.
2. Solicitud radicada por mi representado por ante la Fiscalía en la ciudad de Villavicencio en el año 2017.
3. Poder con que actúo.
4. Solicito a la H. Corte disponer la revisión del expediente que reposa en el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. Copia del auto del 23 de septiembre de 2022 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
6. Copia de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2022.
7. De manera especial solicito oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Villavicencio para que remitan copia de la respuesta dada al derecho de petición elevado por mi representado en el mes de julio de 2017.

DERECHOS VULNERADOS.-

Acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

Este derecho ha sido entendido por la Jurisprudencia constitucional, “como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley”¹.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló que “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

Como queda demostrado, la falta de respuesta por parte de las accionadas, ha impedido que se revise el proceso para establecer los yerros en que se pudo haber incurrido.

Debido proceso.-

Atendiendo los mandatos del artículo 29 Superior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

¹ Entre otras, sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/96I, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
2. *El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
3. *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*
4. *El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y,*
5. *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Sobre el particular tema de que trata esta acción constitucional, dijo la Corte que “No desconoce el Legislador el derecho a la defensa y contradicción del tercero, al consagrarse el deber de comunicarles la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que puedan verse afectado por las decisiones que en ellas se adopten; por el contrario, se permite la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos”.²

Derecho a la libertad.-

Por mandato constitucional, toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las

² Sentencia C-341/14

demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular.}}

Es claro que a mi representado se le ha vulnerado de manera grave este derecho, pues su aprehensión se dio sin que en el proceso se hubieran agotados todas las formalidades propias del juicio y sin que la orden de captura cumpla con los requisitos legales. Se itera, la **ORDEN DE CAPTURA** que aparece identificada con el número 0112197, de una parte, no tiene fecha de diligenciamiento, de otra, el número del proceso no coincide con el que allí se indica, y lo más importante, no aparece firmado por el funcionario que la emitió.

MANIFESTACIÓN JURADA.-

Tal como se enunció en el acápite de hechos, ya se había interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos. La Corte determinó que como estaba en curso la segunda instancia, no era ese el momento para pronunciarse de fondo.

NOTIFICACIONES.-

El accionante las recibe en el Patio Colombia, Bloque 3, piso 2, Celda 21 de la Cárcel de Villavicencio.

El suscrito las recibe en el correo estudiodederecho1@gmail.com, celular 320 3060700

Señores magistrados,



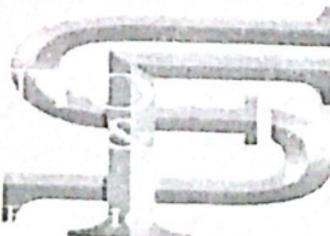
ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI

CC. 19.483.245 de Bogotá

TP. 167.399 del C. S. de la J.

*CALLE 33 NO. 36- 19 OFICINA 404
VILLA VICENCIO - META*

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO
Presente



Referencia: PODER

Respetado señor juez:

LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277566 de Muzo – Boyacá, actualmente privado de la libertad en el centro carcelario de esta ciudad, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.245 de Bogotá y TP. 167.399 del C. S. de la J., para que en mi nombre, promueva **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de: Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento, Fiscalía Diecisiete Unidad Dos de Vida, Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, despachos todos de la ciudad de Bogotá, por la violación de mis derechos a la libertad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, que han sido vulnerados por los accionados.

El doctor Sarmiento Russi queda revestido de todas las facultades propias de este mandato.

Atentamente,

LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ
CC. 7.277566 de Muzo – Boyacá

estudiodederecho1@gmail.com
3203060700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO J6-1023

Señor

OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI

Ciudad.

Ref.: Tutela Rad. 2021 00770-00 (36-21)
Accionante: Luis Hernando Escarraga Martínez

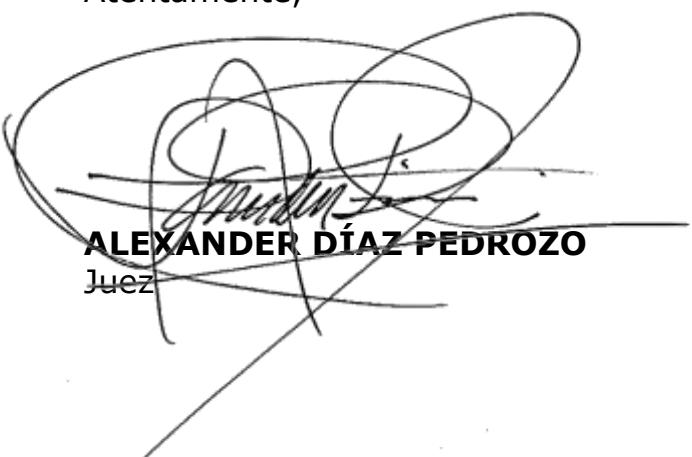
Cordial Saludo,

De manera atenta, para los fines pertinentes y en atención al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de abril de 2021, se le informa que a este Despacho no ha llegado por ningún medio, físico o electrónico, petición elevada por usted.

No obstante lo anterior, en punto a su objeto de consulta, descrito en los hechos de la acción constitucional, es preciso indicarle que: **i)** Revisado el sistema SIGLO XXI se observó que este juzgado **no** ha conocido a la fecha de proceso penal en contra del señor Luis Hernando Escarraga Martínez y, **ii)** Verificado el sistema de Consulta de procesos de la Rama Judicial, se advirtió que la causa penal seguida en contra de Luis Hernando Escarraga Martínez fue conocida por el **Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá**.

Así las cosas, deviene claro que no es posible proporcionarle la información que usted pretende, razón por la que se remitirá copia de este oficio al **Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá**, por ser el competente para resolver su pedimento.

Atentamente,


ALEXANDER DÍAZ PEDROZO
Juez



Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co... mar, 22 jun 2021, 10:14 para mí ▾



complicado, ese juzgado ya no debe ni existir ya que inclusive es anterior a la Ley 600 de 2000, si quiere averigüe si el proceso se encuentra archivado con los siguientes correos apoyosecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, seccserspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ello especificando que se trata de un fallo de primera instancia en el año de 1999.

De: ESTUDIO DE Derecho <estudiodederecho1@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 9:55 a. m.

Para: Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: PETICION

...
[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



DESAJ21-DP-0150

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

Doctor
OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI
estudiodederecho1@gmail.com
Bogota

Asunto: "Respuesta Derecho de Petición Proceso
1100131040061994868000"

Respetado Doctor Sarmiento Russi:

Atentamente, me refiero a su derecho de petición, recibido y radicado en la Oficina de Administración y de Apoyo Judicial para el Complejo Judicial de Paloquemao, bajo el número 002620, del 8 de marzo de 2021 mediante el cual solicita: (...)

"PRIMERO.- de manera comedida solicito a ustedes, indicarme a dónde debo dirigirme para ubicar el expediente del proceso de la referencia, el cual cursó en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá.
El señor ESCÁRRAGA MARTÍNEZ fue condenado mediante sentencia de primera instancia proferida en el año 1999.
Su captura se produjo en el año 2018 y él asegura que NUNCA fue vinculado al proceso....".

En principio, la Oficina de Administración y de Apoyo Judicial para el Complejo Judicial de Paloquemao, realiza funciones administrativas que se limitan entre otras, a registrar y a someter a reparto, las Acciones Constitucionales y Procesos Penales de Ley 600/2000, verificando que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y a las políticas del Consejo Superior de la Judicatura, que versen sobre la materia en la jurisdicción que le pertenece.

Con el objeto de establecer la trazabilidad del expediente, se efectuó consulta en los siguientes aplicativos:

- ✓ SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (SARJ) (Ley 600 de 2000), implementado a partir del 1 de abril de 2003, sin encontrar información coincidente con lo aportado por usted en la solicitud de información.

De igual manera se remitió solicitud de información y consulta al Área Operativa de la División de Archivo Central cuyo resultado es el siguiente, el cual se solicita tener en cuenta para resolver su inquietud:

"Una vez revisado se advierte que el proceso en cuestión se encuentra vigente en los juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá como se aprecia a continuación:

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=1100131040061994868000&fecha_r=24/06/2021_01:57:06%20p.m

Ahora bien, una vez revisados los libros radicadores del Juzgado 6 Penal del Circuito se evidenció que el proceso original tiene la numeración 1994-8680 y se efectuó una acumulación con el proceso 1994-8705 proveniente del Juzgado 36 Penal del Circuito”.

Igualmente, se consultó la página de la Rama Judicial, link “Consulta de procesos” – “Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encontrando que el proceso actualmente se encuentra vigente en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por acumulación así:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
013	BOGOTA D.C.	1/12/2011

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	31	04	006	1999	08680	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 5 GENERAL UNIDAD DE VIDA	191823- -
	JDO 2 DE EPMS DE CUCUTA NTE DE SDR	01856- -
	JDO 3 DE EPMS DE B/MANGA	2004-0031- -
	JDO 6 PENAL DEL CTO DE BTA	8680- -
	TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA	000- -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	3	TOTAL PRESOS	3	PRESOS A CARGO JEPMS	3

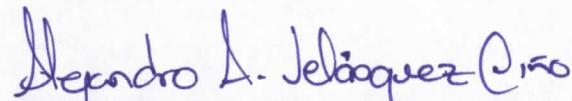
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	4	19													

Hoja No. 3

Ahora, conforme lo anterior, deberá remitir sus solicitudes a ese Juzgado para que se tome las decisiones al respecto del proceso seguido en contra de Escarraga Martinez

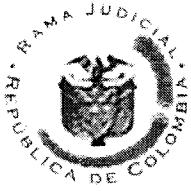
Sin otro particular. Cualquier información adicional, con gusto se atenderá en la carrera 28A No. 18A - 67 Piso 1 bloque C, teléfono: 3532666/4055200 extensiones 6204/6205.

Cordialmente,



ALEJANDRO ALEJANDRO VELASQUEZ NIÑO

Grupo de Reparto Oficina de Administración y Apoyo Judicial Complejo Judicial de Paloquemao



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
013	BOGOTA D.C.	1/12/2011				
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación
	11001	31	04	006	1999	08680
						00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD															
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 5 GENERAL UNIDAD DE VIDA															
	JDO 2 DE EPMS DE CUCUTA NTE DE SDER															
	JDO 3 DE EPMS DE B/MANGA															
	JDO 6 PENAL DEL CTO DE BTA															
	TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA															
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	3	TOTAL PRESOS	3	PRESOS A CARGO JEPMS	3									
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	4	19														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JDO 6 PENAL DEL CTO DE BTA	13/10/1999		19 4-97-375-177-16
TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA	26/03/2001	18/10/2001	19 4-97-375-177-16
SIGUE CUADERNOS ALLEGADOS:367-469-242-421 FO			

FECHA DE LOS HECHOS

01/09/1989

3. CLASE DE PROCESO

Contra la vida y la integridad personal	8013
---	------

4. OBSERVACIONES

ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : CUMPLE AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2019 SE ADJUDICA AL JDO 28 DE EJPMS DE BTA EL PROCESO CON EL CUI No 11001310400619990868001 JDO 28 NI 49823 EN 5 CUADERNOS CON 190-44-3-4-26 FOLIOS , / SE LE SOLICITA AL JDO 13 DE EJPMS adms QUE ACTUALICE LOS DATOS DE LA FICHA TECNICA POR CTO VIENE INCOMPLETA. aliza ----- o -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	CUADERNO	FOLIO
26/09/19	ADVERTENCIA	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : CUMPLE AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2019 SE ADJUDICA AL JDO 28 DE EJPMS DE BTA EL PROCESO CON EL CUI No 11001310400619990868001 JDO 28 NI 49823 EN 5 CUADERNOS CON 190-44-3-4-26 FOLIOS , / SE LE SOLICITA AL JDO 13 DE EJPMS adms QUE ACTUALICE LOS DATOS DE LA FICHA TECNICA POR CTO VIENE INCOMPLETA. aliza		
24/09/19	ADVERTENCIA	PROCESO AL PUESTO // CSG}		
24/09/19	ADVERTENCIA	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : EN LA FECHA SE RECIBE PROCESO POR PARTE DEL AREA DE FOTOCOPIADO / COPIAS PASAN AL AREA DE REPARTO PARA LO DE SU CARGO / CSG		
05/06/19	Ordena remitir fotocopias traslado un procesado	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SERIA DEL CASO CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO DONDE FUE CONDENADO, Y DONDE ES REQUERIDO PARA TERMINAR DE PURGAR LA PENA DE PRISIÓN, POR HABERSELE REVOCADO LA LIBERTAD CONDICIONAL, SINO FUERA PORQUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, EN PRISIÓN DOMICILIARIA, POR CUENTA DEL PROCESO 2014-09386,	1	

A DISPOSICIÓN DEL HOMÓLOGO 28 DE ESTA CIUDAD // // /POR EL C.S.A. SE REMITA COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN AL JUZGADO 28 DE E.P.M.S. BOGOTÁ, PARA QUE EN LO SUCESIVO VIGILE LA PENA IMPUESTA AL CONDENADO // PROCESO AL C.S.A. // *Y MOM*	
27/05/19 INGRESO MEMORIALES VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : PROCESO Y MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO REBAJA DE PENA **CAMH** PRO
24/05/19 Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO REBAJA DE PENA +++JG+++
16/05/19 ADVERTENCIA	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : PROCESO AL PUESTO // / CSG
14/05/19 Elaboración Telegramas por el Despacho	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO POR LA SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE LE NOTIFICA QUE ESA SALA EL 6 DE MAYO DE 2019, EN EL EXPEDIENTE 2019-0041603, CON ACLARACIÓN DE VOTO, CONFIRMÓ EL FALLO PROFERIDO POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE ESA MISMA CORPORACIÓN, QUE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR USTED CONTRA LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y ESTE EL JUZGADO // LA TUTELA SE REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA UNA EVENTUAL REVISIÓN // PROCESO AL C.S.A. // *Y MOM* PROCE 1
14/05/19 INGRESO OFICIOS VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : TELEGRAMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ALLEGANDO NOTIFICACION DE DECISION **CAMH**URG
14/05/19 INGRESO OFICIOS VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : PROCESO Y TELEGRAMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ALLEGANDO NOTIFICACION DE DECISION **CAMH**URG PRO
14/05/19 Elaboración oficios otros	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 8 DE MAYO DE 2019 SE ELABORA OFICIO AL CDO REMITIENDOLE COPIA DE AUTO / PROCESO A INGRESOS // / CSG
13/05/19 Recepción Oficios Tutelas	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE TELEGRAMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ALLEGANDO NOTIFICACION DE DECISION URG1++JUO
13/05/19 Recepción Oficios Tutelas	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE TELEGRAMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ALLEGANDO NOTIFICACION DE DECISION URG1++JUO
08/05/19 Requerimientos al CSA	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : POR EL C.S.A., INFÓRMESE AL SENTENCIADO EN SU CENTRO DE RECLUSIÓN (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VILLAVICENCIO) QUE MEDIANTE EL OFICIO N° 595 DE 29 DE AGOSTO DE 2018 SE REMITIÓ COPIAS DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 1999-08680 A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META, Y REVISADA LA PÁGINA DE CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL EL MISMO SE ENCUENTRA ASIGNADO AL HOMÓLOGO SEGUNDO DE VILLAVICENCIO, A DONDE EN ADELANTE DEBERÁ DIRIGIR SUS PETICIONES // PROCESO AL C.S.A. // *Y MOM* PROCE 1
29/04/19 INGRESO MEMORIALES VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : PROCESO Y MEMORIAL SOLICITANDO EXPEDICION DE COPIAS **CAMH** PRO
26/04/19 Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : SE RECIBE MEMORIAL SOLICITANDO EXPEDICION DE COPIAS ---ISVD---
22/03/19 Elaboración oficios otros funcionarios	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2019/ SE ELABORA OFICIO AL JDO 28 EPMS SOLICITANDO DEJAR A DISPOSICIÓN EL CDO / PROCESO AL PUESTO // / CSG
15/03/19 Requerimientos al CSA	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : ESTESE A LO DISPUESTO POR VÍA DE APELACIÓN POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN PROVIDENCIA CALENDARADA EL 23 DE FEBRERO DE 2019// COMO QUIERA QUE SE CONFIRMÓ EL AUTO N° 0453 DE 12 DE ABRIL DE 2018, POR EL CUAL ESTE DESPACHO DISpuso REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL INICIALMENTE CONCEDIDA AL CONDENADO // COMO SE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL PENADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PROCESO 2014-09386, SE DISPONE QUE POR EL C.S.A. SE OFÍCIE AL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, SOLICITANDO QUE UNA VEZ EL PENADO OBTENGA LA LIBERTAD, SEA DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO // PROCESO AL C.S.A. // *Y MOM* PROCE 1
14/03/19 INGRESO PROCESOS DEPENDENCIAS JUDICIALES	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SALA PENAL DE BOGOTA EN 23 CUADERNOS 1 CDS **CAMH** PRO
13/03/19 Recepción Procesos Dependencias Judiciales	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SALA PENAL DE BOGOTA EN 23 CUADERNOS 1 CDS & ALEX
07/03/19 Oficios Funcionarios Publicos	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : OFICIO N° 231 AL H. MAGISTRADO SALA DE CASACION PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, DANDO RESPUESTA A LA ACCION DE TUTELA N° 2019-00416, INSTAURADA POR EL CONDENADO // C. COPIAS AL DESPACHO // *Y MOM* OFICIO 1
04/03/19 Auto ordena anexar correspondencia	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : INCORPÓRESE A LA ACTUACIÓN DEL CONDENADO EL ESCRITO QUE ALLEGÁ CON EL QUE APORTA COPIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE DICE INSTAURÓ ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL // C. COPIAS AL DESPACHO // *Y MOM* PROCE 1
04/03/19 INGRESO MEMORIALES VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : CUADERNO DE COPIAS Y MEMORIAL ALLEGANDO COPIA DE ACCION DE TUTELA INSTAURADA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL **CAMH**URG CC
04/03/19 Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE MEMORIAL ALLEGANDO COPIA DE ACCION DE TUITELA INSTAURADA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL ----ISVD----
18/12/18 Notificación Condenado	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : EL DIA 11/12/2018 SE NOTIFICA AL PENADO DEL AUTO 1429 DEL 28/11/2018, PASA A SECRETARIA MINISTERIO PUBLICO.//CCC
14/12/18 Elaboración oficio remisorio proceso a Tribunal	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:14/12/2018,Oficio:2366 Enviado a: - 000 - PENAL - SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA D.C.. ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 28/11/2018 SE REMITEN LAS DILIGENCIAS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOG. PARA QUE RESUELVA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No.0453 / CC AL ANAQUEL DE SECRETARIA / CSG 21 Y 1 CDS 138-27-304-31-367-165-4-12-97-

176-
242-
197-
320-
218-
185-
39-
19-
465-
367-
421

07/12/18	Traslado común	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AUTO I 1429 DE 28/11/2018			
03/12/18	ADVERTENCIA	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : PROCESO PASA AL SECRETARIO PARA LO DE SU CARGO / CSG			
03/12/18	Elaboración oficio remisorio correspondencia	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018/ SE ELABORA OFICIO REMITIENDO OFICIO 17201/ CSG			
03/12/18	Elaboración oficios otros funcionarios	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018/ SE ELABORA OFICIO A LA CARCEL REMITIENDO COPIA DE AUTO / NO OBRA INFORMACIÓN RECIENTE DE LA DEFENSA // CSG			
03/12/18	Elaboración oficios otros funcionarios	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018/ SE ELABORA OFICIO A LA FISCALIA SECCIONAL 15 DE VILLAVICENCIO REMITIENDO COPIA DE SENTENCIA / CSG			
03/12/18	Desglose de documentos	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018/ SE DESGLOSA DEL PROCESO OFICIO No. 17201 DE 10 DE AGOSTO DE 2018, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE LO ACOMPAÑAN / CSG			
28/11/18	Requerimientos al CSA	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : AUTO ORDENA REMITIR DOCUMENTOS ALLEGADOS A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE VILLAVICENCIO. // REMITIR COPIA DE LA SENTENCIA DEL PENADO A LA FISCALIA 15 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE VILLAVICENCIO. // PROCESO AL C.S.A.	PROC		1
28/11/18	Auto que decide el recurso	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AUTO NO REPONE DECISIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2018 // CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ANTE LA H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EL RECURSO DE APELACIÓN // PROCESO AL C.S.A.	PROC		1
04/09/18	INGRESO OFICIOS VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : 4-9-18 INGRESA OFICIO 17201 CSA JEPMS V/cio DEJAR A DISPOSICION EN SU OPORTUNIDAD- .MT			
04/09/18	INGRESO RECURSO	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : 4-9-18 INGRESA PROCESO CON CONSTANCIA TRASLADO -vencido- AI 0453 DE 12-4-18- ESCRITO RECURSO Y SUSTENTACION- 3-7-18 Y RECURSO 27-4-18 .MT			
30/08/18	Planilla Envio Procesos oficina Correo	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:29/08/2018,Oficio:595 Enviado a: - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - VILLAVICENCIO (META) ***// SE ENVÍA PROCESO EN PLANILLA DE FRANQUICIA CORREO 472 // MARILYN			
29/08/18	Traslado a la parte contraria	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AUTO I 453 DE 12/04/2018			
29/08/18	Traslado a Partes Recurrentes	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AUTO I 453 DE 12/04/2018			
29/08/18	Elaboración oficio remisorio Fotocopias proceso	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:29/08/2018,Oficio:595 Enviado a: - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - VILLAVICENCIO (META). ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 12/04/18 SE REMITEN COPIAS DEL PROCESO 3 A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO) VILLAVICENCIO PARA LO DE SU CARGO / CSG		108 - 165 - 375	
16/08/18	Recepción Oficios varios - Ventanilla	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : SE RECEPCIONA OFICIO DEL JUZGADO 2 HOMOLOGO DE VILLAVICENCIO CON DOCUMENTACION-*AFCA-*			
03/07/18	Recepción de Recursos	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE MEMORIAL DEL COND ALLEGANDO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION APELACIÓN//YMM			
11/05/18	Fijación en estado	JOSE ESTEBAN - ESCARRAGA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2018 * Revoca Libertad Condicional			
30/04/18	Notificación Condenado	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : 24/4/2018 SE NOTIFICA A CONDENADO EN DOMICILIO DE AUTO INTERLOCUTORIO No.0453 del 12/4/2018++++PASA A MINISTERIO PUBLICO++++WDFCC-			
27/04/18	Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE MEMORIAL DEL CDO ALLEGANDO INFORMACION//NM			
20/04/18	Planilla Envio Procesos oficina Correo	SEENVIA EL OFICIO No 1189 DEL 19/04/2018 AL ESTAB.CARCELARIO DE VILLAVICENCIO Y SE REMITEN COPIAS DE LA SENTENCIA AL CONDENADO // //SE ENVIA POR 472//NOF//			
19/04/18	ADVERTENCIA	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DEL 20/03/2018 PASA PROCESO AL AREA DE FOTOCOPIADO PARA LO DE SU CARGO DARM			
19/04/18	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 12/04/2018 SE OFICIA AL ESTAB.CARCELARIO DE VILLAVICENCIO Y SE REMITEN COPIAS DE LA SENTENCIA AL CONDENADO //PROCESO PASAA FOTOCOPIADO//DARM			
19/04/18	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO :			
19/04/18	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 0453 DE FECHA 12/04/2018 SE LIBRA OFICIO AL HOMOLOGO 28 //DARM			
12/04/18	Revoca Libertad Condicional	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AUTO Nº 453 REVOCAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADO AL SENTENCIADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DEL C.P. // DISPONER LA EJECUCIÓN DE LOS 122 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, QUE LE FALTARA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA IMPUESTA EL 13/OCT/1999, POR EL JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMO COAUTOR DE HOMICIDIO AGRAVADO Y	PROCE		1

COMO AUTOR DE HOMICIDIO SIMPLE Y ATENUADO POR LA IRA // EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN, OFÍCIESE A LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA QUE HAGA EFECTIVA A ÓRDENES C.S.J LA PÓLIZA JUDICIAL N° 069611496// OFICIAR AL JUZGADO 28 HOMOLOGO, PARA QUE UNA VEZ EL SENTENCIADO, RECOBRE LA LIBERTAD POR EL PROCESO POR EL QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL ASUNTO QUE AQUÍ SE VIGILA PARA QUE TERMINE DE LA PURGAR LA PENA QUE LE FUE IRROGADA EN LA SENTENCIA // PROCESO AL C.S.A. ///*Ymom*

12/04/18	Ordena remitir fotocopias traslado un procesado	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : COMO QUIERA QUE AL EXPEDIENTE ES ALLEGADO ESCRITO DEL SENTENCIADO, EN EL QUE SEÑALA QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO - META, POR OTRO ASUNTO, SE DISPONE REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO) DE VILLAVICENCIO - META, FOTOCOPIA DEL EXPEDIENTE, CONTENTIVO DE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, POR COMPETENCIA, SE DISPONE QUE POR EL C.S.A. SE REMITAN LAS DILIGENCIAS DE MANERA INMEDIATA (FOTOCOPIA DEL CUADERNO DE LA CAUSA) A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO) DE VILLAVICENCIO - META, PARA LO DE SU CARGO // ES DE ADVERTIR QUE DE NO SER ACEPTADO LO EXPUESTO, DE MANERA RESPETOUSA ESTE DESPACHO DESDE YA PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA // PROCESO AL C.S.A. ///*Ymom*	PROCE	1
12/04/18	Auto ordena expedición de copias	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE COPIAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE ELEVA EL CONDENADO, SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE LAS MISMAS, Y SE DISPONE, QUE POR EL C.S.A., DICHAS COPIAS SEAN REMITIDAS AL PATIO COLOMBIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO - META, DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EL PENADO // INFÓRMENSE AL REFERIDO ESTABLECIMIENTO, QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA REQUERIDO EN EL ASUNTO QUE AQUÍ SE VIGILA, PARA QUE PURGUE LA PENA DE 25 AÑOS DE PRISIÓN QUE LE FUE IMPUESTA, SOLICITANDO ADEMÁS QUE UNA VEZ OBTENGA LA LIBERTAD EN EL ASUNTO POR EL QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, SEA DEJADO A DISPOSICIÓN DEL PRESENTE PROCESO // PROCESO AL C.S.A. ///*Ymom*	PROCE	1
05/04/18	INGRESO OFICIOS VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : OFICIO DEL CSA DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE VILLAVICENCIO CON DEVOLUCION DE COMISION / AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0968 DE FECHA 07/11/2017 FIJADO EN ESTADO ++++SAG++++		
31/01/18	INGRESO OFICIOS VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : OFICIO DEL EPMSC DE VILLAVICENCIO CON SOLICITUD DE INFORMACION DEL PENADO ////SAG////		
30/01/18	Recepción Oficios varios - Ventanilla	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : RECEPCION OFICIO 0026 E.C VILLAVO ALLEGA INFORMACION. MAD.		
02/01/18	Fijación en estado	LUIS HERNANDO - ESCARRAGA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *07/11/2017 * Redosificación de la pena		
27/12/17	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : PROCESO Y MEMORIAL DEL PENADO CON SOLICITUD DE COPIAS ////SAG////	PROCESO	
27/12/17	INGRESO DESCORRER TRASLADO	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : PROCESO Y MEMORIAL DEL PENADO DESCORRIENDO EL TRASLADO ////SAG////	PROCESO	
27/12/17	INGRESO TRASLADO	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : PROCESO Y CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO ARTICULO 486 CON TERMINO VENCIDO Y ENTERAMIENTO DEL TRASLADO AL PENADO ////SAG////	PROCESO	
26/12/17	Recepción Oficios varios - Ventanilla	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : SE RECIBE DESPACHO COMISORIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO PROVINIENTE DEL JDO3 EPMS VILLAVICENCIO META // NOTIFIQUESE Y CUMPLASE // PASA A SECRETARIA / JB //		
28/11/17	Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE MEMORIAL DEL CDO ALLEGANDO INFORMACION SMCR		
28/11/17	Elaboración oficios otros	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : DE CONFORMIDAD CON DEVOLUCION DE DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR DE LOS JEPMS DE ACACIAS, META SE LIBRA NUEVO DESPACHO COMISORIO A JEPMS DE VILLAVICENCIO, META PARA NOTIFICAR AL PENADO (QUIEN SE ENCUENTRA EN EPC DE VILLAVICENCIO) DE LA DECISION NRO. 068 DE FECHA 7-11-17//DEMA.		
27/11/17	Recepción Oficios varios - Ventanilla	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : SE RECIBE OFICIO DEL JDO 1EPMS ACACIAS META ALLEGANDO DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR // JB /		
27/11/17	Enterar Condenado	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE ENTRA EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017///SE ENTRA TRASLADO 486 OFICIO 2801 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017 DEL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS//PASA A SECRETARIA PERTINENTE//ODQC		
23/11/17	Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : SE RECIBE MEMORIAL DEL CDO ALLEGANDO SOLICITUD DE COPIAS DE LA SENTENCIA SMCR		
14/11/17	Traslado Articulo 486 CPP	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : DE CONFORMIDAD CON AUTO DE FECHA 7-11-17 SE CORRE TRASLADO DEL QUE TRATA EL ART. 486 LEY 600/00. NO OBRA DEFENSOR. PROCESO PASA A ANAQUEL DE TRASLADOS//DEMA.		
14/11/17	Elaboración oficios otros	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : DE CONFORMIDAD CON AUTOS (TRES) DE FECHA 7.11.17 Y 10-11-17 SE ELABORA DESPACHO COMISORIO A JEPMS DE ACACIAS, META Y OFICIOS A JDO 2 DE CONTROL DE GARANTIAS Y JDO PENAL DEL CTO DE ACACIAS//DEMA.		
14/11/17	Elaboración de telegramas	ESCAGARRA MARTINEZ - RAUL : DE CONFORMIDAD CON AUTO DE FECHA 7-11-17 SE ELABORA TELEGRAMA A CONDENADO INFORMANDO SOBRE AUTORIZACION DE EXPEDICION DE COPIAS A SU COSTA//DEMA.		
07/11/17	Redosificación de la pena	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO :AUTO N° 968 REDOSIFICA LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO POR EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA REFERENCIA Y EN SU LUGAR IMPONER UNA PENA TOTAL Y DEFINITIVA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN // NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO // PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN LÍBRESE DESPACHO COMISORIO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META (REPARTO), PARA QUE ADELANTE DICHO TRÁMITE // PROCESO AL C.S.A. ///*Ymom*	PROCE	1
07/11/17	Requerimientos al CSA	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : EN ATENCIÓN A LO INFORMADO POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, MEDIANTE EL OFICIO DATADO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, RESPECTO DEL CONDENADO, SE DISPONE POR EL C.S.A., OFÍCIESE AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ACACIAS Y AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, PARA QUE UNA VEZ CESEN LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO 2017-800073, SEA	PROCE	1

		PUESTO A DISPOSICIÓN DEL PROCESO QUE AQUÍ SE VIGILA PARA QUE PURGUE LA PENA IMPUESTA EL 13 DE OCTUBRE DE 1999 POR EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ // PROCESO AL C.S.A. // *Y MOM*		
07/11/17	Auto ordena expedición de copias	ESCARRAGA MARTINEZ - RAUL : POR EL C.S.A., EXPÍDASE A COSTA DEL SENTENCIADO RAUL ESCÁRRAGA MARTINEZ, LAS COPIAS SOLICITADAS // PROCESO AL C.S.A. // *Y MOM*	PROCE	1
07/11/17	Ordena Correr traslado art. 486	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE LE HACE SABER QUE EL ASUNTO QUE AQUÍ SE VIGILA, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2006, EL JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE BUCARAMANGA, LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, CON UN PERÍODO DE PRUEBA DE 122 MESES 16 DÍAS // REVISADO EL SISTEMA DE CONSULTA DE ESTOS JUZGADOS, SE ADVIERTE QUE EL SENTENCIADO ESTANDO EN PERÍODO DE PRUEBA COMETIÓ UN NUEVO DELITO (HECHOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014) CON UNA PENA DE 4 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN PROCESO 2014-09386; CON EL FIN DE ESTUDIAR LA VIABILIDAD DE REVOCAR AL PENADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE LE FUE CONCEDIDA, SE DISPONE QUE POR EL C.S.A SE CORRA EL TRASLADO DE QUE TRATA EL ART. 486 LEY 600 DE 2000, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE LEY RINDA SUS DESCARGOS // TÉNGASE EN CUENTA QUE LA DIRECCIÓN DONDE PUEDE SER UBICADO EL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA A ÓRDENES DEL JUZGADO 28 E.P.M.S. DE BOGOTÁ // PROCESO AL C.S.A. // *Y MOM*	PROCE	1
03/11/17	Abstiene de Resolver memorial	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : AUTO ABSTIENE DE LEGALIZAR LA CAPTURA DEL SENTENCIADO LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTINEZ, COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA A ÓRDENES DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS - META CON MEDIDA PREVENTIVA INTRAMURAL POR EL PROCESO 2017-80073 // OFICIO N° 1090 // PROCESO AL DESPACHO // *Y MOM*	AUTO	1
16/08/17	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ESCARRAGA MARTINEZ - RAUL : MEMORIAL DEL PENADO CON SOLICITUD DE COPIAS // // /SAG// /		
15/08/17	Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - RAUL : SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL PENADO SOLICITANDO COPIAS // ***MPRM**		
21/06/17	INGRESO EXTINCIONES Y PAZ Y SALVO	ESCARRAGA MARTINEZ - RAUL : MEMORIAL DEL PENADO CON SOLICITUD DE PRESCRIPCION, EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA // // /SAG// /		
16/06/17	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD PENA CUMPLIDA E INMEDIATA	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : PROCESO MEMORIAL DEL CDO QUIEN SOLICITA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ****URG1****SAG****	PROCESO	
16/06/17	Recepción Solicitud Extinciones y Paz y Salvos	ESCARRAGA MARTINEZ - LUIS HERNANDO : SE RECIBE MEMORIAL DE LA CDA QUIEN MEDIANTE DERECHO DE PETICION SOLICITA LA EXTINCIÓN- LIBERACION EXPEDICION Y ENTREGA DE PAZ Y SALVOS//**JB**		
16/06/17	Recepción Solicitud Libertad por pena cumplida	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE MEMORIAL DEL CDO QUIEN SOLICITA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA//**JB**		
13/06/17	Anexan Antecedentes	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AUTO ORDENA INCORPORAR A LA PRESENTE ACTUACIÓN EL OFICIO N° 490036 / ARAIC-GRUCI-1.9 PROCEDENTE DE LA INTERPOL // PROCESO AL C.S.A. // *Y MOM*	PROCE	1
27/09/16	AL DESPACHO	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : INGRESA PROCESO CON OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DANDO RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REMITE ANTECEDENTES*GPOF*.....	PROC	1
26/09/16	Recepción de Documentos	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECEPCIONA COMUNICACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL INFORMACIÓN ANTECEDENTES****MVR***		
29/08/16	Elaboración oficios otros	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN Y OTRO: SE OFICIA DIJIN EN ATENCIÓN AUTO DE FECHA 23/08/2016, PROCESO AL PUESTO-***-***DPGG-***-***		
23/08/16	Auto avocando conocimiento	AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS SEGUIDAS EN CONTRA DE LOS CONDENADOS JOSÉ ESTEBAN ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, RAÚL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ Y LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ LAS CUALES FUERON REMITIDAS POR EL JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ACUERDO N° CSBTA16-472 DEL 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.	PROC	1
27/07/16	Redistribución de Procesos	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : JUZ 22 ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 13 SEGUN ACUERDO N° CSBTA16-472 DEL 21 DE JUNIO DE 2016 DE REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. C 21 - A		
27/07/16	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
11/05/16	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
29/01/15	Remite Proceso Para Descongestión	SE ASIGNA EL PROCESO SIN PRESO AL JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN POR TERMINACIÓN DEL JUZGADO 111 SEGÚN ACUERDO PSAA14-10282 DE DICIEMBRE 31 de 2014.		
02/09/14	Enteramiento condenado	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE ENTERA AL CONDENADO DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2014.,LQ		
13/08/14	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : CUMPLE AUTO DE SUST N. 2014-1958 DEL 11/08/2014, SE REMITE COPIA DELM EMNCIONADO AUTO A LA INTERPOL Y CTI// /SE EXPIDE CERTIFICACION DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO// /SE REQUIERE AL CDO NMPOARA QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA ECONOMICA// / /RGR		
11/08/14	Ordena Cumplir Auto	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AUTO INCORPORA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SENTENCIADO, SOLICITAR POR EL CENTRO DE SERVICIOS A LAS AUTORIDADES PERTINENTES QUE EL SENTENCIADO LE FUE CONCEDIDA LA LIBERTAD CONDICIONAL CON UN PERÍODO DE PRUEBA 122 MESES Y 16 DÍAS AL SENTENCIADO TAMBÍEN EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO/ J11 EPMS DESC/mcmr//	AUTO Y PROCESO	
08/08/14	ADVERTENCIA	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : EN LA PRESENTE FECHA SE ENTREGA EL PROCESO AL ASISTENTE DEL DESPACHO PARA CORRECCIÓN AUTO DEL 05/08/2014/ AYMR		
05/08/14	Ordena Cumplir Auto	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AUTO INCORPORA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SENTENCIADO, SOLICITAR POR EL CENTRO DE SERVICIOS A LAS AUTORIDADES PERTINENTES QUE EL SENTENCIADO MEDIANTE OFICIO DE 6 JUNIO DE 2001 SE ORDENO CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA AL SENTENCIADO TAMBÍEN EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO/ J11 EPMS DESC/mcmr//	AUTO-PROCESO	

21/05/14 AL DESPACHO	ESCAGARRA MARTINEZ - RAUL : INGRESA MEMORIAL DEL DEF. SOLICITANDO COPIAS DEL PROCESO.....SUBIO PROCESO EL DIA .-13/05/14	MEM	1
19/05/14 Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE MEMORIAL DEL DEFENSOR (A) SOLICITANDO COPIAS DEL EXPEDIENTE....DQC		
16/05/14 AL DESPACHO	ESCAGARRA MARTINEZ - RAUL : INGRESA MEM. CDO SOLICITA SE CANCELE ORDENES DE CAPTURA Y OTROSUBIO PROCESO EL DIA .-13/05/14	MEM	1
15/05/14 Recepción de Memoriales	ESCAGARRA MARTINEZ - RAUL : SE RECIBE MEMORIAL DEL COND INFORMANDO SITUACION **MYGD**		
13/05/14 AL DESPACHO	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : INGRESA PROCESO Y MEMORIAL CONDENADO SOLICITA CANCELACION DE ORDENES DE CAPTURAAMDG.	COMPLEMENTO	1
08/05/14 Recepción de Memoriales	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : SE RECIBE MEMORIAL DEL COND SOLICITANDO CANCELACION DE OREDEN DE CAPTURA **MYGD**		
07/11/13 Remite Proceso Para Descongestión	SE ENVIA EL PROCESO SIN PRESO AL JUZGADO 111 DE DESCONGESTION ENVIADO DEL 113 POR TERMINO DEL ACUERDO 991 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013.		
24/06/13 Elaboración de oficios funcionarios públicos	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : CUMPLE AUTO DE FECHA 17/06/2013 AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA AL JUZGADO FALLADOR QUE CUALQUIER SOLICITUD O CORRESPONDENCIA RELACIONADA CON DICHAS DILIGENCIA DEBERA SER REMITIDA A ESTE DESPACHO _UEO_		
17/01/01 Auto avocando conocimiento	SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMUNIQUESE AL FALLADOR QUE EL DESPACHO ASUMIO LA VIGILANCIA Y EJECUCION DE LA PENA IMPUESTA AL CONDENADO.CP	PROCE	1
18/06/13 Remite Proceso Para Descongestión	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : PROCESO SIN PRESO REMITIDO AL JUZGADO 013 DE DESCONGESTION DE EPMS BOGOTA POR EL JUZGADO 008 EPMS DE DESCONGESTION SEGUN ACUERDO 9926 de 2013. CUADERNOS: 20LMG	20	
31/07/12 Remite Proceso Para Descongestión	ESCARRAGA MARTINEZ RAUL Y ESCARRAGA MARTINEZ JOSE ESTEBAN: PROCESO REMITIDO AL JUZGADO 08 EPMS DE DESCONGESTION DE BOGOTA POR EL JUZGADO 19 EPMS PERMANENTE SEGUN ACUERDO 9578 Y 9599 DE 2012 - CUADERNOS DIECISIETE (17) - SMCHG	PROCESO	
09/03/12 Auto ordena permanecer diligencias en secretaría	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : PROCESO BAJA UBICAR Y PARA ANAQUELAR EN EL ARCHIVO	PROC	1
02/01/12 AL DESPACHO	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : INGRESA PROCESO OFICIO DE LOS JEPMS DE BUCARAMANGA REMITIENDO CORRESPONDENCIA _UEO_	PROC	1
23/12/11 Elaboración de telegramas	CUMPLE AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011 SE OREDENA COMUNICAR A LOS CONDENADOS QUE A ESTE DESPACHO LE CORRESPONDIO LA VIGILANCIA DE LA PENA//CCMB		
22/12/11 Recepción de Documentos	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : OFICIO DE LOS JEPMS DE BUCARAMANGA REMITIENDO CORRESPONDENCIA ===JULIETH VO		
14/12/11 Auto avocando conocimiento	ESCARRAGA MARTINEZ - JOSE ESTEBAN : AVOCA CONOCIMIENTO / EN VISTA QUE EL CONDENADO YA SUSCRIBIO DILIGENCIA DE COMPROMISO, SE LE SOLICITA AL CSA OFICIAR AL DAS. Y OTRAS ENTIDADES SOLICITANDO INFORMACION ACERCA DEL CONDENADO, SEGUN LO FIJADO EN AL AUTO	AUTO Y PROC	1
01/12/11 AL DESPACHO POR REPARTO	ESCAGARRA MARTINEZ - RAUL : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA	PROC	1

4-97-
375-
177-
165-
304-
12-
218-
38-
185-
197-
16-
31-
317-
19

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO
JOSE ESTEBAN - ESCARRAGA MARTINEZ
LUIS HERNANDO - ESCARRAGA MARTINEZ
RAUL - ESCAGARRA MARTINEZ

No.IDENTIFICACION

[7277393 \(ver información?\)](#)
[7277566 \(ver información?\)](#)
[79582933 \(ver información?\)](#)



Bogotá, junio de 2021
RUO-8142

SEÑORES
OFICINA APOYO JUDICIAL
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Ciudad

Cordial saludo:

Por medio del presente, y atendiendo solicitud del abogado Dr. OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI, me permito correr traslado de la solicitud de copias de un proceso en contra del condenado LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277566.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su despacho es la competente para resolver respecto de procesos de ley 600 de 2000.

Cordialmente,

NELLY ALCIRA RENDÓN PINILLA
Respuesta a Usuarios Sede Paloquemao
CON COPIA: estudioestrecha1@gmail.com

Carrera 28A No. 11A - 87 Piso 1º Bloque E, Esquina

LUIS FRANCISCO FLOREZ SALCEDO

Abogado

Transv. 25 No. 41-04 Barzal - Cel. 3108086297

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-META



META-SSFSC - No. 20170020156522

Fecha Radicado: 2017-06-07 13:56:36

Anexos: OF EN 1 FOL ANEXOS 1 FOL

Señor
DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS
Villavicencio, Meta
E. S. D.

Ref.- Derecho de petición

LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto me dirijo con el fin de solicitarle mediante derecho de petición me informe si en contra del suscrito existe algún proceso o investigación o requerimiento o medida de aseguramiento vigente.

Solicito que dicha respuesta me sea notificada por escrito a la oficina de mi abogado ubicada en la dirección Transv 25 No. 41-04 barrio Grama, Villavicencio, celular 3227192931

De Usted, atte

LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
C.C. No 7.277.566 de Muzo, Boyaca

7277566 Múzo BYC

Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales
Beneficiarios para Programas Sociales.

SISBEN

VILLAVICENCIO - META

Carné No. 0005419001102

Fecha Nac: 04/09/1967

Doc. de Identidad: C.C. 7277566

Nombre: ESGARRA MARTINEZ LUIS HERNANDO

Barrio: 209 OLIMPICO

Zona: U Nivel: 1 Puntaje: 2,45

Villavicencio ... Para Todos

hTe

Esta certificación es intransferible. Si es usado por
otra persona, será confiscado. En caso de pérdida
favor avisar a la Administración Municipal

Teléfonos: 6829410

Expedición: 14/12/2007 Vencimiento: 14/11/2009



Firma Autorizada

hTe



Junta de Acción Comunal Charrascal

Personería Jurídica N° 16 del 25 de Febrero del 2013

**EL SUSCRITO PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
DE LA URBANIZACIÓN CHARRASCAL**

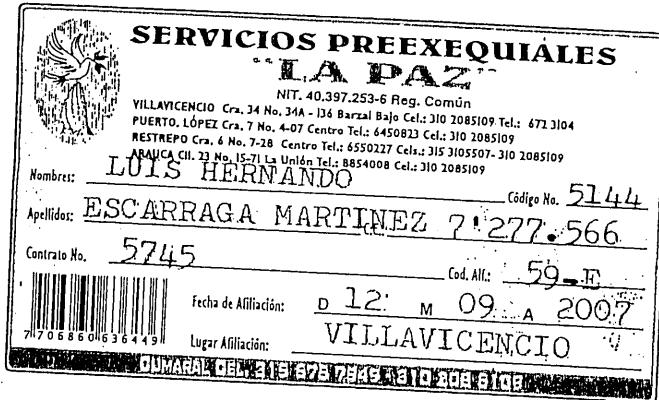
Hace constar que el señor **LUIS HERNANDO ESCARRAGA M.** Identificado(a) con la cédula N° 7.227.566 expedida en Muzo- Boyacá, reside en la manzana L casa N° 13 de esta urbanización hace aproximadamente 6 años y se encuentra inscrito en el libro de afiliaciones de la junta, en el folio 40 renglón 664, La presente se expide a solicitud del o (la) interesado (a) el día 12 de mayo del 2017.

J.A.C CHARRASCAL V/CIO

Guillermo A. Salamanca

PRESIDENTE

Guillermo A. Salamanca
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sistema General de Seguridad Social
en Salud Equidad y Calidad

COMPARTA

META

CÓDIGO FRUIT

5000127713		VILLAVICENCIO	
Nombre	LUIS	HERNANDO	ESGARRA MARTINEZ
CC	7277566	Inc. Nac	04/09/1967
Fecha Admisión	09/06/2007	Nivel	2
SIN DISCAPACIDAD		Rango	54190
CIB 7711001389		Área	U
IPS	ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	TIPO FTA	
Vivienda	08/08/2007	INDEFINIDO	200898403
			Cond. Adm

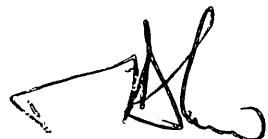
REFERENCIA PERSONAL

Hago constar con la presente, que conozco ,desde hace 12 años años al señor. LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ,,identificado con la c.c. 7.277.566 de Muzo, y doy fe de que es una persona honesta y muy trabajadora, consagrado a su hogar.

Manifiesto,también que el mencionado,nos ha colaborado en contratos,en la construcción de una casa, bodegas, y piscinas, en el centro Vacacional y piscicultura.

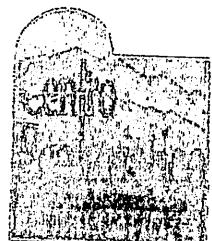
Dado y firmado en Villavicencio a los 18 días del mes de Mayo de 2017

Atentamente,



Pedro Arturo Zea Barrera

c.c. 7.212.469 de Duitama.



Centro Ecoturístico Montecarlo

LA DIVERSIDAD EN SUS VACACIONES

Villavicencio, Km. 1 Vía Acacias Caño Pendejo 800 mts arriba

Celular: 314-480-24-67 / 300-268-45-23

Fincahotellaportada@gmail.com

VILLAVICENCIO - META - COLOMBIA

VILLAVICENCIO, Mayo 17 de 2.017.

CERTIFICACION

A QUIEN INTERESE.

Certifico que el señor **LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ** con c/c No. 7.277.566 de Muzo, Boyacá. Trabajo en la Finca **La Realidad**, en calidad de **Contratista por la modalidad de precios unitarios**, demostrando seriedad y cumplimiento. Inicio en Agosto 20 de 2010 y termino en Marzo del 2014.

CORDIALMENTE

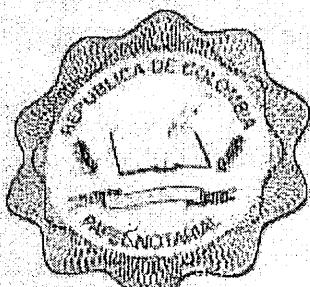
JUAN CARLOS HURTADO VELASQUEZ

A PONTEXTO

Director del Proyecto.

C/c 79.289.871 de Bogotá.

cl. 314 480 2467



Nº 0355

FISCALIA PÚBLICA N°.

CERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y DIFCO (0355).--

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISEIS (26) DE

FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

(1.999). - - - -

ACTO O CONTRATO: - VENTA Y ACTUALIZACION DE
NOMENCLATURA. - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN: LUZ PATRICIA RODRIGUEZ TEJADA

LUIS HERNANDO ESCARRAGUA MARTINEZ. - - - -

CANTIA \$3.000.000.00

DIRECCION DEL INMUEBLE: CALLE 74B N° 14B-87 SUR. - -

MATRICULA INMOBILIARIA: 909-10299051. - - - -

OFICINA DE REGISTRO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. ZONA SUR.

En la Ciudad de Santafe de Bogota, Distrito Capital.

Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia a

Veintiseis (26) dias del mes de Febrero de mil novecientos
noventa y nueve (1.999), ante m^g ALVARO ENRIQUE ALIANZAPRADILLA NOTARIO CINCUENTA Y OCHO (58) DEL CIRCULO DE
SANTAFE DE BOGOTA D.C. - - - -

Comparecieron: LUZ PATRICIA RODRIGUEZ TEJADA, mayor de
edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la C.C.N°.
82.223.207 de Santafe de Bogota, de estado civil soltera en
unión libre y quien en adelante se llamará LA VENDEDORA, y
por la otra parte, LUIS HERNANDO ESCARRAGUA MARTINEZ, mayor
de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C.N°.
7.277.666 expedida en Muñoz (Boy), de estado civil Soltero y
quien en adelante se denominará el COMPRADOR, y manifestaron
que han celebrado un contrato de COMPROVENTA, que se regirá
por las siguientes ESTIPULACIONES. - - - -

PRIMERO: - Que la Vendedora por medio del presente
instrumento transfiere a título de Venta real y efectiva en
favor del COMPRADOR, el pleno derecho de dominio, propiedad
y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ESTADOUNIDENSE PÚBLICA NRO. 1, 450
 H. J. L.
 D E M E N T A
 FECHA DEL OTORGAMIENTO Y DE INSTRUMENTO
 (23) DÍAS ANTERIORES AL DÍA
 DONDE SE DICTA (2001).

CLASE DE ACTO O CONTRATO: "COMPROVANTAS".

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO O CONTRATO: LUIS HERNANDO
 ESCAMBRAY MARTINEZ A JAIMES ESCAMBRAY MARTINEZ.

DIRECCION DEL INMUEBLE: CALLE 74-C. SUR N. 17-A-12.

CEUDULA CATASTRAL: N. 02504531900000000.

VALOR \$ 10'000.000.00.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 505-4026851.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA
 SUR.

En la oficina de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Departamento de
 Cundinamarca, República de Colombia, a veinti tres
 (23) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001).

ante mí, RAÚL CARRERA LAS TURAS.

NOTARIO DOCE (12) DE BOGOTÁ, se otorgó una escritura pública
 de "COMPROVANTAS", que se consigna en los siguientes:

ESTIPULACIONES:

COMPARÉCIO el señor LUIS HERNANDO ESCAMBRAY MARTINEZ, varón,
 mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil -
 soltero, identificado con la cédula de ciudadanía numero -

11277.566 expedida en Muzo (Boy), y a quien el No-

tario indagó AL VENDEDOR si tiene vigente sociedad conyugal,

matrimonio o unión marital de hecho y éste respondió bajo

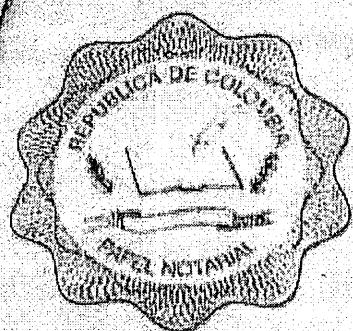
la gravedad del juramento que es soltero y que no tiene u-
 nión marital de hecho y que el inmueble que vende no está -

afectado a vivienda familiar y declaró:

PRIMERO. -- Que por medio de esta pública escritura

Nº. 0355

EX Nº 2033812



RETENCION EN LIQUIDACION DE 30.000,00
DUEÑO DNIº 1.900.

ES ULTIMA NOTA DEL DUEÑO DE LA PROPIEDAD INDICADA
CERO DUEÑOS CINQUENTA Y OCHO (0358).
FRENTE -- VEINTISETE (26) DE FEBRERO DEL MIL NINOCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE (1.991).

30.00

"Luz Patricia Rodriguez Tejada
LUZ PATRICIA RODRIGUEZ TEJADA.

C.C. NO 52223207 Bla

TEL 4359716.

** Luis Hernando Escarraga M.*
LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ.

C.C. NO 7277566 D. Muzo

TEL 2893672

m/a





HACIENDA

丁亥集

**Formulario Unico
Impuesto Predial Utilizado
Reclamo de Pago - Sistema Preferencial S.P.P.
Predios Residenciales Estatales 1 y 2**

Copy Number: 1

AÑO GRAVABLE 2001

Recibo N°

2001001021600728794

卷之三十一

1 24G SUR 14A 73

050540288851

025345319000000000

9,800,000

6 APPELLIDOS Y NOMBRE: ESCARRAGA MARTINEZ LUIS HERNANDO
1 DIAZ DE LA TORRE
1 DESDE: 01/01/12

FECHAS LÍMITES DE PAGO

REINHOLD
REAPER 8/10/2001

DESNE 26/05/2001

07/07/2001

HASTA 06/07/2001

31/12/2001

VALOR INVESTIGA

ANEXO SANCIÓN

TOTAL A PAGAR

Siendo Excmo. Señor: **En cumplimiento de lo establecido en su obligación como Intendente del Instituto Provincial Unificado, para garantizar la paz de la siguiente forma:**

1. **BRUNO & SARTORI**
2. **AVV. FRANCESCO**
3. **DIR. OFFICINA NOGOT**

4 | 28 MAR 2013
RECIBIDO CON FIRMA
05

Si usted no ha cumplido con sus obligaciones tributarias del Impuesto Unificado en el punto de los otros gravámenes, pague.

CONTRIBUYENTE

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0692

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7277566
DECISIÓN:	NIEGA NULIDAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de nulidad que invoca el abogado Dr. Óscar Luis Sarmiento Russi, quien actúa como nuevo defensor del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 40 años de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor material en el homicidio agravado de Marco Tulio Niño Guacaneme. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispuso la captura del referido sentenciado.

En la mencionada sentencia **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** fue **absuelto** de los cargos formulados de concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidel Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Posada; de cargo de concierto para delinquir que se le formuló por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como coautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia. La sentencia cobró firmeza o **ejecutoria el 18 de octubre**

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de 2001, una vez la citada Corporación aceptó el desistimiento del recurso de casación que había interpuesto el defensor de los también condenados JOSE ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

3.- El 23 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia, auto en el cual se advirtió que el penado aquí referido contaba con orden de captura vigente.

4.- El 7 de noviembre de 2017, este Juzgado previamente a resolver petición de prescripción de la pena de prisión impuesta, de manera oficiosa, redosificó en favor del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá y en su lugar impuso una pena total o definitiva de **25 años de prisión**.

5.- Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de Villavicencio Meta, quien el **10 de mayo de 2018**, legalizó la puesta a disposición del sentenciado que estaba requerido con orden de captura, una vez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta a 36 meses de prisión, por el delito de uso de documento falso.

6.- Hoy 14 de junio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la declaratoria de nulidad

Sea lo primero manifestar que el instituto de las nulidades tienen su propio desarrollo en las diferentes codificaciones procedimentales, ya sea el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000, o bien en la Ley 906 de 2004, dependiendo la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En primer término, como el defensor solicita "la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá" es prudente señalar que estando en presencia de una conducta punible adelantada bajo el procedimiento del Decreto 2700 de 1991, en virtud del principio de legalidad, la norma aplicable sería la contenida en el artículo 304 y siguientes de dicha codificación, referente a las causales de nulidad; que permitía que inclusive el funcionario judicial las decretara de oficio.

De otra parte, recuérdese que el artículo 446 de dicha codificación, preceptuaba que los sujetos procesales contaban con treinta (30) días, contados a partir de que el proceso llegaba a la etapa de juicio, para que justamente solicitaran las nulidades que consideraran se habían presentado en la etapa de la instrucción; por lo que las nulidades debían resolverse antes de poner fin a la actuación procesal propiamente dicha, o las no alegadas en dicha oportunidad solo podían ser debatidas en el recurso de casación; por lo que no sería de recibo para este Despacho que en este estadio procesal (Cuando ya han transcurrido más de 22 años

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

luego de la sentencia) el nuevo defensor venga a alegar vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, cuando nos encontramos frente a una sentencia ejecutoriada, desde el 18 de octubre de 2001 y que por lo tanto hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora y en punto a la nulidad deprecada, es de suma importancia ponerse de relieve que las facultades de este Despacho se circunscriben únicamente y exclusivamente a las previstas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (antes a las del artículo 75 del Decreto 2700), esto es, a ejecutar el fallo una vez se encuentra en firme y siendo entonces que la función de estos Juzgados se deriva de las decisiones tomadas dentro de la sentencia, es concluyente que no puede retrotraerse toda una actuación que culminó con sentencia ejecutoriada para analizar aspectos que, según el peticionario, no fueron tenidos en cuenta por el fallador de instancia.

No debe olvidarse que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de donde surge el concepto de la cosa juzgada que permite válidamente señalar a esa decisión el carácter de vinculante, definitiva e inmodificable por parte del juez ejecutor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad deben respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata)".*¹

Así, en esta fase de ejecución de la pena no sería posible modificar la decisión definitiva y aunque eventualmente pudieran existir irregularidades, el camino no sería el de elevar petición de nulidad ante este Despacho, pues la ley tiene previstos mecanismos idóneos, como la acción de revisión, frente a la cual y de darse las causales por ella requeridas permitiría remover la cosa juzgada y quitarle el valor decisario a la sentencia, o también mediante la acción de tutela ante el juez constitucional, para que si se advierte que la decisión sometida a estudio presenta vulneración a un derecho fundamental del accionante, ordene reajustarla conforme a los lineamientos legales.

En consecuencia, este Estrado Judicial se abstendrá de decretar la nulidad planteada por la defensa del sentenciado, dado que, se repite, se está ante una sentencia debidamente ejecutoriada y por lo tanto inmodificable por este Despacho.

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior se itera que no es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decretar nulidades respecto de una sentencia ya declarada en firme.

Ahora y sin perjuicio de lo anotado en precedencia y a manera de ilustración, con el fin de dar claridad frente a las manifestaciones que hace el abogado Dr. Óscar Luis Sarmiento Russi, el Despacho procede a consignar la siguiente información:

El peticionario hace referencia a que su representado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** nunca se enteró que en su contra existía un proceso penal y que sólo le fue informado que tenía un orden de captura en su contra, hasta el 27 de abril de 2007 cuando fue capturado por la comisión de un nuevo delito (Uso de documento público falso). Al respecto afirma que el penado estuvo afiliado en el SISBEN de Boyacá desde el año 1996, que luego en el año 2004 trasladó su afiliación al departamento del Meta, que tuvo una vida social en la ciudad de Villavicencio donde residió hasta el momento de su captura y culpa al Estado de no tener los archivos o bancos de datos actualizados para ubicar a las personas.

No obstante lo anterior, tal situación se desdibuja en contra del condenado, si se tiene en cuenta que posiblemente sí adelantaba la vida social que refiere en la ciudad de Villavicencio para el momento de su captura, pero no está probado que para el momento en que fue declarado persona ausente la Fiscalía General de la Nación supiera donde citarlo, o donde ubicarlo, para vincularlo a los procesos penales por los que estaba requerido. Además, de nada servía que se supiera que éste residía en la ciudad de Villavicencio, si se estaba identificando con una cédula de ciudadanía falsa, a nombre de un tercero, pues no en vano cuando fue capturado el 27 de abril de 2017, se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 11.188.702 con el nombre de JUAN CARLOS GUZMÁN PÁEZ, lo que le mereció una nueva sentencia condenatoria.

Ahora bien, recuérdese que la vinculación que se hizo al proceso, por la muerte del señor Marco Tulio Niño Guacaneme, por la cual a la postre fue condenado, tuvo como preludio las actividades que desarrolló la Policía Metropolitana de Bogotá SIJIN delitos contra la vida e integridad personal, en diciembre de 1993, cuando se entrevistó al señor Carlos Eduardo Niño Guacaneme, hermano del occiso, quien solo atinó a afirmar que se desconocía el sitio de ubicación de los hermanos ESCÁRRAGA y que sólo se tenía conocimiento que residían en el barrio Class de Bogotá.

Para dar con el paradero del hoy condenado la Fiscalía 57 Delegada de la Unidad de Previas y Permanentes, en su oportunidad, designó al teniente Héctor Álvarez Yotagre, quien presentó informe el 27 de enero de 1994.

Fue así que luego de la recepción de varios testimonios que señalaban a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** como coautor del homicidio del señor Marco Tulio Niño Guacaneme, en compañía de su hermanos, también condenados JOSÉ ESTEBAN y RAUL ESCARRAGA MARTÍNEZ; fue

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que la Fiscalía Doscientos Cuarenta y Cuatro, el 15 de marzo de 1994, dispuso vincular a las diligencias mediante indagatoria a los ya señalados, para lo cual ordenó su captura.

Así, como sólo se logró la captura de los hermanos JOSÉ ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, más no la de LUIS HERNANDO, se dispuso su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del artículo 356 del Decreto 2700 de 1991, de cara a su vinculación como persona ausente. Dicho edicto emplazatorio se fijó por cinco (5) días el 7 de julio de 1994, como consta en el expediente.

Luego, el 18 de agosto de 1994 **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** fue declarado persona ausente y el 12 de septiembre siguiente se le resolvió su situación jurídica.

Lo anterior para significar que el aquí condenado fué vinculado de manera legal o legítima a la actuación procesal, situación ya referida de conformidad con las previsiones que en su oportunidad reglaba el Código de Procedimiento Penal vigente para esa época (Decreto 2700 de 1991).

En consecuencia, no se observa situación anómala al respecto de la que se permita deducir que al condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** se le coartó su derecho a la defensa o contradicción, más que eran sus propios hermanos JOSÉ ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, quienes también estaban vinculados a la actuación y que si fueron escuchados en indagatoria; por lo que era apenas lógico que bien pudieron informarle a su hermano de los procesos que también se adelantaban en su contra, entre ellos el referido a la muerte causada al señor Marco Tulio Niño Guacaneme.

De otra parte, alega el defensor que también su prohijado no contó con una verdadera defensa técnica, que de manera eficaz hubiera representado en la actuación al aquí condenado.

Sobre el particular, se hace mención que inicialmente, para el momento de la vinculación del procesado como persona ausente, se designó como defensor de oficio a la abogada Dra. Erika Pinillos Medina, quien tomó posesión el 22 de agosto de 1994; cargo que luego asumió la abogada Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PÉREZ, quien participó activamente en la audiencia pública, e incluso apeló la sentencia condenatoria emitida en contra de **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** y sustentó el recurso ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En la audiencia pública la referida defensora Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PÉREZ estuvo presente en las sesiones celebradas el 14 de agosto de 1998, 2 de septiembre de 1998, 30 de septiembre de 1998, 11 de noviembre de 1998, 14 de diciembre de 1998, 20 de enero de 1999, 8 de febrero de 1999, 17 de febrero de 1999, 8 de marzo de 1999, 22 de julio de 1999, 10 de agosto de 1999, 24 de agosto de 1999, 3 de septiembre de 1999 y finalmente el **22 de septiembre de 1999**, cuando

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

no solo participó activamente en la audiencia pública, cuando se le concedió el uso de la palabra para presentar sus alegatos, sino que además a lo dicho de manera oral, presentó adición de manera escrita.

Y es que cómo censurar la actividad y participación de la referida defensora si quizá con su participación logró que **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** únicamente fuera condenado por el homicidio del señor Marco Tulio Niño Guacaneme, atribuido también a su hermanos **JOSÉ ESTEBAN** y **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, logrando la absolución de los demás cargos que se le habían formulado en los escritos de acusación cuyas causas fueron acumuladas, pues no se puede olvidar que éste también había sido acusado por concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidél Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Posada; de concierto para delinquir por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como coautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

En lo que hace referencia a la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia, se verifica que la Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PÉREZ sustentó de manera oral el recurso el 25 de enero de 2001 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, e incluso también presentó escrito sustentatorio en cinco (5) páginas, por lo que se advierte que el entonces procesado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** si tuvo defensa técnica.

Volviendo al punto de la nulidad alegada por el profesional del derecho que representa los intereses del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, se insiste que por tratarse de un proceso con sentencia ejecutoriada, desde el 18 de octubre de 2001, que ya hizo tránsito a cosa juzgada, este Despacho carece de competencia para decretar nulidades respecto de una sentencia ya declarada en firme. No obstante, se rememora la tesis de la posible procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando ya no existe otro medio de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que este Despacho carece de competencia para decretar nulidades respecto de una sentencia ya declarada en firme, que hizo tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO.- En consecuencia, se abstiene de decretar la nulidad que invoca la defensa del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA**

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0692 del 14/6/2022)

d.g./

Señor

JUEZ TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

Presente



Referencia: Radicado 11001310400619944868.

Radicado interno 2018-00384-00

Condenado: **LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTINEZ**

Respetado señor juez,

ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI, apoderado del señor **LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, en contra del auto calendado 14 de junio de 2022, notificado vía correo electrónico el día 21 de junio de 2022, mediante el cual declara el despacho que carece de competencia para resolver el incidente de nulidad propuesto.

Lo primero que se debe dejar sentado es que entratándose de falta de competencia como la que declaró el despacho, mal podía adentrarse en el análisis de los argumentos planteados para desvirtuarlos. Si carece de competencia, como lo anuncia, ha debido simplemente declararlo así y remitirlo al funcionario que en su criterio, sea el llamado a emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto sometido a debate.

Al margen de lo anterior, y como quiera que se hizo análisis para desvirtuar los motivos de disenso, se procederá a plantear el recurso frente a cada uno de ellos.

Lo primero que se cita en la providencia, es que en virtud del principio de legalidad, la norma aplicable es el artículo 304 del Decreto 2700 de 1991, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos. Según esta norma, son causales de nulidad: 1. La falta de

estudiodederecho1@gmail.com

3203060700

competencia del funcionario judicial. 2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho a la defensa.

Como se planteará más adelante, se configuran por lo menos dos de las causales previstas en la norma: la comprobada existencia de irregularidades que afectan el debido proceso y consecuencialmente, la violación del derecho de defensa.

Paso seguido, se invoca el contenido del canon 446 del mismo ordenamiento, el cual establece que una vez terminada la etapa de instrucción, el expediente quedará a disposición de las partes para que, entre otras cosas, invoquen las nulidades que puedan haberse presentado, para lo cual disponen del término de treinta días.

Acá se configura el primer yerro de la providencia, y es que si el señor Escárraga no fue debidamente vinculado, mal puede pretenderse que se hiciera uso de este término, y menos que el silencio que se haya guardado signifique la convalidación de la actuación.

Ahora, en cuanto a la forma irregular como se vinculó a mi representado, la cual fue puesta de presente en el escrito de nulidad, dice el auto que aunque estaba afiliado al SISBEN desde el año 1999 y luego se trasladó a la ciudad de Villavicencio, no hay certeza de que la fiscalía supiera dónde localizarlo o informarle de la existencia del proceso.

Con todo respeto señor juez, pero no se entiende cómo se puede aseverar que no hay certeza de que la fiscalía supiera donde ubicarlo, pero si se pretende dar por hecho que el Señor Escárraga debía saber de la existencia del proceso.

Señor juez, la fiscalía como ente de acusación tiene acceso a todas las bases de datos tanto públicas como privadas, y además, cuenta con personal especializado en búsqueda y ubicación de personas y cosas. Entonces, dónde está la prueba de que se agotaron todas las opciones que estaban al alcance de esa entidad para ubicar al sindicado? Cómo pretende suplirse este deber con la mera publicación de un edicto que estuvo fijado por el término de cinco días, o con el informe previo del Teniente Héctor Álvarez Yotagre, que no se sabe cuál fue su contenido.

estudiodederecho1@gmail.com

3203060700

Sobre la declaratoria de persona ausente, la jurisprudencia penal y constitucional ha sido consistentes al determinar que no basta con cumplir las meras formalidades legales, sino que es deber de la fiscalía y del juez, agotar todas las herramientas con que se cuente para ubicar al procesado con el fin de enterarlo de la existencia del proceso.

“En diversas ocasiones, la Corte ha tenido oportunidad de referirse a la figura de la declaratoria de persona ausente en materia penal, concluyendo que si bien se trata de una alternativa procesal que se aviene con los preceptos constitucionales, específicamente la garantía del debido proceso y el normal funcionamiento de la administración de justicia, su utilización es de naturaleza supletoria, lo cual implica que “no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado”. Dicho de otra manera, lo que se impone por parte del Estado, es que la forma de vinculación al proceso penal sea personal, en tanto “el derecho de defensa se garantiza y se ejerce de mejor manera con la participación directa del imputado”, “de tal suerte que luego de haberse agotado todos los medios que estén a su alcance, pueda darle continuidad al servicio público de administrar justicia, ya sea porque definitivamente no fue posible hallar el paradero de quien se presume responsable de la comisión de una conducta punible, o porque sencillamente, asumió una actitud contumaz”.

“La declaratoria de persona ausente “es una medida con que cuenta la administración de justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que el Constituyente le ha asignado y, por tanto, al estar comprometida en ella el interés general no puede postergarse so pretexto de que el procesado no ha comparecido al llamado de la justicia, y esperar a que éste voluntariamente se presente o que sea capturado o que la acción penal prescriba, (...) sino que la actuación procesal debe adelantarse procurando por todos los medios posibles comunicar al sindicado la existencia de la investigación que cursa en su contra y designarle un defensor de oficio que lo represente en el ejercicio de su derecho; además de brindarle mecanismos legales que le permitan obtener la corrección de los vicios y errores en que se haya podido incurrir por falta de adecuada defensa.”
Del mismo modo, destacó que los procesos penales adelantados bajo esta modalidad, no vulneran el derecho a la igualdad en tanto los sindicados ausentes “cuentan con las mismas garantías y oportunidades procesales concedidas a quienes están presentes en el mismo, las cuales pueden ser ejercidas por el defensor que el sindicado nombre o por el defensor de oficio que le asigne el funcionario judicial encargado de adelantar la actuación.”¹

¹ T-2908142 2 de octubre de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Entonces, no basta con que se haya presentado un informe por parte de policía judicial y se haya hecho un emplazamiento para determinar que se agotaron todas las posibilidades que la fiscalía tenía a su disposición para localizarlo. Tampoco se puede presumir que como sus hermanos “estaban vinculados a la actuación y que si fueron escuchados en indagatoria... era apenas lógico que bien pudieron informarle a su hermano de los procesos que también se adelantaban en su contra”. El hecho de ser hermanos no implica per se que hubiera comunicación entre ellos. Eso no lo puede deducir el despacho.

Pero es más, la misma jurisprudencia ha sido clara al señalar que aun después de la declaratoria de persona ausente, la fiscalía está en la obligación de proseguir en la búsqueda de aquél, con el fin de garantizarle su derecho de contradicción y defensa.

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 356 del Decreto 2700 de 1991, la Corte en sentencia C-488 de 1996, precisó los contenidos del procesamiento en ausencia, al indicar (i) la distinción entre el procesado que se oculta y el que no tiene la posibilidad de enterarse de la existencia del proceso; (ii) la importancia de la defensa técnica en esta hipótesis; y (iii) las condiciones o presupuestos que deben concurrir. En aquella ocasión, la Corte expresó:

“En el caso del procesado ausente, debe distinguirse entre el procesado que se oculta y el sindicado que no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, para efectos de determinar los derechos que les asiste.

Así, cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica. Situación diferente se presenta cuando el procesado no se oculta, y no comparece debido a que las autoridades competentes no han actuado en forma diligente para informar al sindicado la existencia del proceso, pues frente a este hecho, el procesado cuenta con la posibilidad de solicitar, en cualquier momento, la nulidad de lo actuado y, si ya se ha proferido sentencia definitiva ejecutoriada, puede

acudir a la acción de tutela, siempre y cuando las acciones y recursos legales no sean eficaces para restablecerle el derecho fundamental que se le ha vulnerado.

En la misma sentencia quedó dicho que:

(...) El artículo 356 del Código de Procedimiento Penal establece los requisitos para la declaración de persona ausente. Estos son:

1. Sólo se puede declarar persona ausente a quien esté debidamente identificado. Es decir, no basta solamente conocer el nombre del procesado, sino que es necesario establecer su individualidad, con datos tales como edad, filiación, documento de identidad, lugar de origen y residencia, historia escolar, laboral, etc., que también se exigen respecto del indagado (art. 359 C. de P.P.), con lo cual se busca amparar no sólo al sindicado, sino a terceros que eventualmente puedan verse comprometidos en una acción penal por razones de homonimia.
(...)
2. Previamente a la declaración de persona ausente, el fiscal debe realizar **todas las diligencias necesarias utilizando los medios y recursos idóneos** con el fin de comunicar al imputado la existencia de un proceso en su contra.
(...)

Es de destacar, dice la citada providencia,

“que la búsqueda del procesado para efectos de informarle sobre la existencia del proceso no se agota con la declaración de persona ausente. Este mecanismo que permite nombrar o designar un defensor que represente al procesado ausente y con él adelantar el proceso, **no sustituye la obligación permanente del funcionario judicial de continuar la búsqueda cuando del material probatorio recaudado en el curso de la investigación se hallen nuevos datos que permitan la ubicación del procesado, evento en el cual se debe proceder a comunicarle, en forma inmediata, la existencia del mismo, so pena de vulnerar el derecho de defensa del afectado.**”

Finalmente, sobre la labor adelantada por esta defensa antes de promover el incidente de nulidad, se tiene que, tal como se relató en el escrito introductor, con el fin de corroborar la veracidad de la manifestación hecha por el condenado, el suscripto apoderado ofició al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la Fiscalía Diecisiete Especializada de esa ciudad, al Juzgado Sexto Penal del Circuito de

estudiodederecho1@gmail.com

3203060700

Bogotá, a la Fiscalía Diecisiete Unidad Dos de Vida también de Bogotá, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Penales de Bogotá, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio y a su despacho señor juez.

Pese a esta labor, en la cual fue necesario acudir en dos ocasiones a la acción de tutela, se resalta que ninguno de los despachos requeridos, incluido su despacho, brindó información o documentación que permitiera desvirtuar lo afirmado por el señor Escárraga cuando afirma que nunca supo de la existencia del proceso.

Volviendo sobre la forma como se surtió la declaratoria de persona ausente, si la fiscalía hubiera actuado conforme a los preceptos señalados en la jurisprudencia citada, habría encontrado, por ejemplo, que el señor **ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** está afiliado al SISBEN desde más o menos el año 1996 en el Departamento de Boyacá y le fue practicada una cirugía por cuenta de esa afiliación en el año 1997 en la ciudad de Tunja; que posteriormente trasladó ese SISBEN para el departamento del Meta, donde está afiliado desde 2004. Que ha tenido a su nombre líneas de teléfono celular. Que ha tenido contratos con empresas privadas. Que desde el año 2007 tiene un plan exequial. En fin, que siempre ha tenido una vida pública, sin huir u ocultarse. Incluso, ha participado como votante y como testigo electoral en los comicios electorales.

De hecho, el 07 de junio de 2017 el señor Escárraga radicó solicitud antes la Dirección de Fiscalías de Villavicencio, para que se le certificara si en su contra “existe algún proceso o investigación o requerimiento o medida de aseguramiento vigente”.

La respuesta a esta petición, la cual no se tiene a disposición en este momento, daba cuenta de que contra él, para esa fecha, no obraba ningún requerimiento u orden de captura.

No se entiende cómo, siendo la sentencia de 1999, al mes de julio de 2017 no obraba en su contra ninguna orden que ameritara la privación de su libertad.

En este caso, como se resaltó, la única mención que se hace sobre la declaratoria de persona ausente, es la que se consigna en la sentencia de segunda instancia, a la cual ya se hizo referencia. Por demás está destacar que en ninguna dependencia de las que

estudiodederecho1@gmail.com

3203060700

tuvieron vínculo con esta actuación, aparece que se haya surtido el trámite en debida forma.

Sobre este particular, es claro que existe la obligación de que los archivos y bancos de datos públicos estén debidamente actualizados. Así, se puede exigir a las autoridades públicas, las constancias respecto de las personas que son privadas de la libertad. En aquellos eventos en que una persona se encuentre privada de la libertad, y en su contra existan otras causas penales, es deber del Estado, en desarrollo armónico de sus distintos entes, lograr una adecuada conformación de sus bases de datos para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados.

Queda claro que las autoridades judiciales, acudiendo a la información actualizada, veraz y confiable, que les suministra quienes administran los bancos de datos estatales, deben citar o poner en conocimiento a las personas vinculadas a las actuaciones judiciales, a efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, se resalta que el despacho no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas aportadas y solicitadas, las cuales pido amablemente, sean valoradas, revistiéndolas del alcance que en derecho les corresponda.

En los anteriores términos dejo sustentado los recursos de reposición y apelación, reiterando que si su decisión de que no es competente para desatar este asunto, la remita, para que se surta la primera instancia ante quien corresponda.

Señor juez,



ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI
CC. 19.483.245 de Bogotá
TP. 167.399 del C. S. de la J.

estudiodederecho1@gmail.com

3203060700

*SARMIENTO & FARIETA
ESTUDIO DE DERECHO SAS*

estudiodederecho1@gmail.com

3203060700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Mag. Ponente	FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Rad.	110013104006199908680 02
Procedencia:	Juzgado 13º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Condenado:	Luis Hernando Escárraga Martínez
Delito:	Homicidio agravado
Aprob. Acta Nro.:	126

Fecha: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por el defensor del sentenciado LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, contra el auto No. 0692 emitido el 14 de junio de 2022, por medio del cual, el Juzgado 13º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de nulidad de la sentencia emitida contra aquel.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por múltiples hechos, entre ellos, los sucedidos el 3 de octubre de 1993, en la Calle 49 B# 70- 41 Sur – Bogotá, el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad, el 13 de octubre de 1999, dictó sentencia condenatoria contra LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ –como persona ausente—, y sus hermanos JOSÉ ESTEBAN y RAÚL. Al primero, que nos concita, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta de homicidio agravado por la indefensión de la víctima: Marco Túlio Niño Guacaneme. Como consecuencia, le impuso la pena principal de 40 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años. También, decidió negarle el subrogado de la pena.

La sentencia fue confirmada en esta Corporación, el 26 de marzo de 2001, y la defensa desistió del recurso extraordinario de casación, por lo que la condena cobró ejecutoria del 18 de octubre de 2001.

2. La fase de ejecución de la pena correspondió al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que avocó su conocimiento el 23 de agosto de 2016, momento en el que advirtió que la orden de captura contra LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, estaba vigente. Nunca se hizo efectiva, como sí la de sus hermanos.
3. A causa de solicitud de prescripción de la sanción penal, elevada por la defensa, el 7 de noviembre de 2017, el Juzgado resolvió, oficiosamente redosificarla disminuyéndola a 25 años de prisión.
4. Las órdenes de captura se fueron a cancelar el 28 de diciembre de 2018, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), porque el 10 de mayo de 2018, legalizó la puesta a disposición de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, por cuenta de estas diligencias. Esto, luego de que se le impusiera la pena de 36 meses de prisión, por el punible de uso de documento público falso, por el Juzgado Penal del Circuito de Acacías (Meta), hechos ocurridos en abril de 2017.
5. El 14 de junio de 2022, el Juzgado 13 reasumió las diligencias y, entonces, su nuevo defensor presentó petición de nulidad del fallo emitido el 13 de octubre de 1999, que fue negada en la misma fecha.

LA DECISIÓN IMPUGNADA¹.

Como se ha dicho, en auto del 14 de junio de 2022, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, principalmente, decidió: *i)* precisar que ese despacho carece de competencia para decretar nulidades, respecto de una sentencia ya declarada en firme, que hizo tránsito a cosa

¹ Carpeta Digital. Archivo denominado “09CareceCompetenciaNulidadAIO692”. 7 folios.

juzgada, y *ii)* abstenerse de decretar la nulidad invocada por la defensa del condenado LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

Para adoptar esa decisión consideró que, como la conducta se realizó en vigencia del Decreto 2700 de 1991, para el estudio de las nulidades debe acudirse a su artículo 304 que incluso admitía nulidades oficiosas. Sin embargo, el 446 *ibidem*, planteaba que los sujetos procesales tenían 30 días, contados a partir de que el proceso llegase a etapa de juicio, para alegarlas.

Estimó que no era viable que el nuevo defensor, 22 años después de proferida la condena, pretendiera anularla con sustento en supuestas trasgresiones del debido proceso y, en todo caso, planteó que la competencia asignada a esos juzgados está establecida en el artículo 38 del C.P.P. Y para las alegaciones del abogado, precisó que existen otros mecanismos de defensa.

Aún así, realizó un estudio de fondo frente al planteamiento del defensor, y escudriñó el procedimiento adelantado desde la indagación preliminar, hasta la apelación de la sentencia, para concluir que no sólo se garantizó su debido proceso y contradicción, sino que además el procesado tuvo todas las herramientas para participar activamente en el proceso, y prefirió no hacerlo. Que tan enterado estaba de la sentencia, que precisamente la nueva captura se produjo por su presentación en la comunidad, bajo otro nombre e identificación.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la defensa de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Argumentó que al afirmar que carecía de competencia, el despacho debió remitir su petición a la autoridad competente de discernir si se respetaron o no las garantías procesales de su representado.

Por lo demás, reiteró sus argumentos en torno a que se configura la nulidad por violación del debido proceso y derecho de defensa (al tenor del artículo

304 del Decreto 2700 de 1991), insistió en que el señor LUIS HERNANDO nunca se enteró del proceso que se adelantaba en su contra, y que la Fiscalía no se ocupó de su obligación de agotar todos los mecanismos necesarios para lograr la ubicación del indiciado.

Solicitó que se tengan en cuenta unos documentos que demuestran que el señor LUIS HERNANDO tenía una vida pública y, por lo tanto, era localizable por las autoridades, como son: carné de afiliación a SISBEN emitido en Villavicencio Meta, certificación del 12 de mayo de 2017, donde la Junta de Acción Comunal Charrascal (Villavicencio), hace constar que vivió en esa urbanización por 6 años, referencia personal firmada en Villavicencio el 18 de mayo de 2017, por el señor Pedro Arturo Zea Barrera, identificado con C.C. 7.212.469 de Duitama (Boyacá), Certificación Laboral donde consta que trabajó para el Centro Turístico Montecarlo de 2010 a 2014, escritura pública de compraventa de inmueble ubicado en la Calle 74 B #14 B- 89 Sur-Bogotá², firmada en el año 1999, donde el procesado figura como comprador, e impuesto de ese inmueble correspondiente al año gravable 2001.

DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por auto interlocutorio No. 0866 del 29 de julio pasado, el juzgado de procedencia resolvió no reponer su decisión, porque de su contenido se extraen las razones por las cuáles, no está facultado para resolver todas aquellas alegaciones que cuestionen la validez o legalidad de la sentencia que vigila, pues sus funciones están taxativamente enunciadas en el Código de Procedimiento Penal aplicable (Decreto 2700 de 1991).

Pero, de todas formas, evocó aquellas consideraciones con las que estimó que la petición de nulidad carecería de prosperidad, porque en virtud del principio de legalidad, las normas aplicables serían el artículo 304 y 446 del mencionado Decreto, las cuales como aspectos relevantes sostienen que

² Dirección que logra apreciarse con dificultad de la escritura Pública No. 0355 – Oficina de Registro Santa Fe de Bogota Zona Sur- Visible en los anexos de tutela presentados por la defensa de Luis Hernando Escárraga Martínez, ante otra Sala de este Tribunal. Archivo digital.

sólo podrían resolverse desde la instrucción, hasta la sentencia. Fuera de esta oportunidad, sólo podían ser debatidas en sede de casación.

Reiteró, también, que para las reclamaciones del recurrente se sugirieron otros mecanismos judiciales como la acción de revisión y la acción de tutela. Esta última ya se promovió y correspondió a otra Sala de este Tribunal. Finalmente reiteró que se pusieron en conocimiento del abogado, aquellas razones por las cuales no se evidencia ninguna omisión por parte de la Fiscalía ni de las defensoras que lo precedieron, en cumplir sus obligaciones, como garantía de un adecuado proceso al margen de cualquier trasgresión a los derechos que le asisten.

Decidió entonces no reponer la decisión, y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el defensor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a los artículos 204 y 523 del Código de Procedimiento Penal –Decreto 2700 de 1991³, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, contra el auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado 13º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió el planteamiento de nulidad presentado por el nuevo defensor de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

Como la fundamentación del recurso no aborda ningún aspecto específico o sustancial de la decisión, sino que es la insistencia en sus pretensiones tendientes a obtener la libertad del sentenciado, a costa de la nulidad de la sentencia condenatoria proferida el 13 de octubre de 1999 –cerca de 23 años atrás—, evidencia la Sala, la importancia de precisar a la defensa del sentenciado LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, las razones por las cuales, se confirmará el auto confutado, dado que ha promovido un pronunciamiento en fase de ejecución pretendiendo neutralizar los actos propios del juez competente.

³ Codificación que reguló el proceso penal, por su vigencia para la época de los hechos.

En materia de nulidad de actos procesales y de sentencias, especialmente, es oportuno relevar que la solicitud elevada ante el Juzgado de Ejecución de Penas, forzosamente tenía que atenderla, como si fuese una petición de las que garantiza la Constitución Política (Art. 29) y no singularmente del orden de una petición común regulada en la Ley 1755 de 2015, debía ser “remitida por competencia” a otra autoridad judicial, porque se reitera, buscan restar toda eficacia a la ejecutoria y cumplimiento de la condena.

En tal comprensión, del artículo 29 de la Constitución Política, y los artículos 304 al 446 del Decreto 2700 de 1991, o incluso del artículo 310 de la Ley 600 de 2000, y 181, 455 al 458 de la Ley 906 de 2004, se encuentra para el momento del trámite, que es improcedente declarar nulidad alguna del proceso respecto del cual se profirió una sentencia condenatoria, cuando se surtieron todas las fases propias del accionar judicial y la institución de la cosa juzgada tiene fuerza vinculante y debida eficacia.

A su vez, suficientes elementos demuestran el respeto de las garantías procesales y fundamentales del señor LUIS HERNANDO, no sólo en el proceso penal que conoció el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá, sino también durante su vinculación por la Fiscalía 244 de la Unidad de Investigaciones Especiales y, finalmente, en la fase de ejecución de la sentencia adelantada por los juzgados de ejecución de penas que han conocido el asunto, dada la imposibilidad de localizar al sentenciado, hasta que fue descubierto en uso de identidad falsa y nuevamente judicializado.

Ahora, solicitó la nulidad por las causales de: *i)* violación del debido proceso y *ii)* del derecho de defensa, que valga decir, están taxativamente enunciadas desde las normas procedimentales de 1991, hasta la fecha, y que la acompaña de los documentos mencionados en el acápite del recurso, con los que pretende demostrar que el sentenciado LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTÍNEZ, siempre pudo ser localizable por la Fiscalía en las etapas de instrucción y de juzgamiento, soportes de los que nada más se infiere que adquirió una vivienda en el Sur de Bogotá en 1999, y que sobre el año 2000, se estableció en la ciudad de Villavicencio, hasta cuando incurrió

en otra conducta punible en el año 2017, por uso de documento público falso.

No obstante, la enunciación de aquellas causales que afectan la validez y/o legalidad de los actos procesales, no están vinculadas con los principios orientadores de la declaración de nulidades, a los que ni siquiera hizo referencia el abogado, los que la doctrina y la jurisprudencia identifican como de instrumentalidad, acreditación, trascendencia, protección, convalidación, taxatividad y residualidad, de los cuales informa el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, tal como se desprendía, también, del Decreto 2700 de 1991.

En primer lugar, es cierto que ni el Juzgado de Ejecución de Penas que hoy vigila el cumplimiento de la sentencia ni, aún si existiese, el Juzgado que la dictó, o el Despacho Fiscal que lo acusó, podrían decretar ahora, en el año 2022, la nulidad de la sentencia condenatoria ejecutoriada desde el año 2001, porque agotadas todas las etapas procesales, en la etapa de post sentencia, la única forma de hacer una reclamación de este talante es por vía de la acción de revisión con las exigencias técnicas que ostenta ese especialísimo mecanismo, que evidentemente son rigurosas para quien la ejerce, porque se trata de desautorizar la presunción de legalidad y acierto de todas las actuaciones que se surtieron desde la ocurrencia de los hechos (averiguación), hasta la confirmación de la sentencia en garantía de la doble instancia.

Sorprendente resulta la argumentación del recurrente, cuando sostiene que era deber del *a quo* remitir, tal cual, el memorial de nulidad por él presentado, para que se surtiese el trámite de revisión o de tutela que, de forma excepcionalísima podría presentarse, como si fuera cualquier consulta o petición de información o de copias, o implicara una revisión oficiosa. Advirtiéndose que al parecer desconoce el procedimiento, por presentar una solicitud completamente desprovista de las exigencias legales y jurisprudenciales, por eso, en desarrollo del debido proceso, el Juzgado 13 dictó un auto motivado y lo hizo susceptible del recurso que hoy resuelve este Tribunal.

Con los elementos que seguramente usó el sentenciado, para que se le concediese la prisión domiciliaria por el Juzgado de Acacías, en el caso del nuevo delito, uso de documento público falso, con los que dice demostró el arraigo en la ciudad de Villavicencio, aunado a la compra de un inmueble, al Sur de esta ciudad en el año 1999, no desdibuja, ni que se haya rehusado a comparecer al juicio ante el Juzgado 6 Penal del Circuito, ni tampoco lo ubican en un escenario alejado de los hechos por los que allí fue condenado, también en una vivienda ubicada al Sur de Bogotá, en el año 1993, y en todo caso, como se ha indicado, existe el mecanismo referido a instancia de parte, sin que ello implique modificar o anular la sentencia que lo conmina.

El que ahora último presente una dirección en Bogotá, para finales de 1999, en cuestionamiento a los esfuerzos de la Fiscalía 244 para vincularlo y hacer efectiva la orden de captura librada en aquel entonces contra LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, es un asunto de debida comprobación y no de simple enunciado, si se llegare a promover la revisión, porque lo cierto es que en el trámite de la ejecución de la sentencia, se le identificó con cédula de ciudadanía 7.277.566 de Muzo Boyacá, natural del mismo lugar, y también lo individualizó, como hijo de Anair y Rosa Osana, que nació el 4 de septiembre de 1967, de ocupación agricultor, y con datos de residencia en la Calle 72 C # 47 A – 16 Sur, pero, por la fuga, no pudo la fiscalía llevarlo personalmente a juicio, como sí lo logró con sus hermanos Anair, José Esteban y Raúl, y su cuñado William Humberto Beltrán Vargas.

Aparece que por lo anterior, se acudió a los mecanismos de sujeción como el emplazamiento,—persona ausente—, y asistido jurídicamente por dos abogadas durante todo el proceso, que participaron en el juicio, para controvertir las atestaciones de testigos presenciales de los hechos y lograr la absolución de LUIS HERNANDO, respecto del concierto para delinquir, y el homicidio en calidad de cómplice de Marco Fidel Suárez Pineda, y de las lesiones a otras tres personas, e incluso apelar la decisión ante el Tribunal, de ninguna manera denota la configuración de las causales de nulidad incidentales para la fase posterior de ejecución de sentencia.

En las anotadas condiciones, la nulidad que se plantea resulta completamente infundada, no sólo porque la oportunidad de intervención

precluyó, sino, además, como se ha dejado visto, su debido proceso y defensa fueron plenamente garantizados por las autoridades que han conocido esta causa penal, surgida por la atribución de responsabilidad penal de integrantes de la familia ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, en 5 homicidios y 2 tentativas de homicidio, sucedidos entre 1989 y 1993 en direcciones cercanas en el Sur de esta ciudad, conforme a las pruebas aportadas (declaraciones de testigos presenciales de los hechos)

Todo para decir que, en estos casos, la fase de ejecución de la pena, no necesariamente se ve afectada con nulidad por virtud de la declaratoria de persona ausente dentro del proceso causal, fundado en que el entonces sindicado no quiso comparecer y se ocultó a diferencia de lo que ocurrió con sus hermanos y menos porque el así condenado pueda ser capturado posteriormente por labores ajenas al ánimo de someterse a la justicia.

Por otra parte, puesto a disposición de estas diligencias desde mayo de 2018, sólo hasta su más reciente cambio de abogado vino a inquietarse sobre el desconocimiento del proceso penal —aunque no de los hechos—, y solicitar la nulidad, porque lo que se aprecia es que, desde aquel momento, presentó solicitud de acumulación jurídica de penas, que fue negada y otras de redenciones de pena resueltas por el *a quo*.

Por tanto, no hay lugar a proceder conforme a lo reclamado por el recurrente, porque las sentencias que dispusieron la condena contienen las premisas suficientes para superar y resolver la competencia actual del juez de ejecución de penas, a partir de la presunción de validez y eficacia de las decisiones judiciales.

Finalmente, la propuesta es improcedente, como que una actuación semejante no está regulada en el Decreto 2700 de 1991, que gobernó el trámite de este asunto, ni en los últimos Códigos de Procedimiento Penal por eventual favorabilidad, además que la sentencia de condena quedó en firme desde el año 2001, y ello implica que el asunto de la referencia ha adquirido el estatus de cosa juzgada como se ha enunciado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto emitido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual desestimó la nulidad incoada por la defensa del procesado LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 7.277.566 de Muzo, Boyacá.

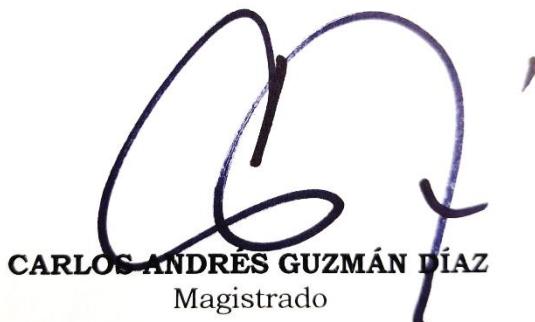
Segundo: Devolver la actuación al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE A LA OFICINA DE ORIGEN

LOS MAGISTRADOS



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado

•



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Mag. Ponente	FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Rad.	110013104006199908680 02
Procedencia:	Juzgado 13º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Condenado:	Luis Hernando Escárraga Martínez
Delito:	Homicidio agravado
Aprob. Acta Nro.:	126

Fecha: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por el defensor del sentenciado LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, contra el auto No. 0692 emitido el 14 de junio de 2022, por medio del cual, el Juzgado 13º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de nulidad de la sentencia emitida contra aquel.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por múltiples hechos, entre ellos, los sucedidos el 3 de octubre de 1993, en la Calle 49 B# 70- 41 Sur – Bogotá, el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad, el 13 de octubre de 1999, dictó sentencia condenatoria contra LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ –como persona ausente—, y sus hermanos JOSÉ ESTEBAN y RAÚL. Al primero, que nos concita, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta de homicidio agravado por la indefensión de la víctima: Marco Túlio Niño Guacaneme. Como consecuencia, le impuso la pena principal de 40 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años. También, decidió negarle el subrogado de la pena.

La sentencia fue confirmada en esta Corporación, el 26 de marzo de 2001, y la defensa desistió del recurso extraordinario de casación, por lo que la condena cobró ejecutoria del 18 de octubre de 2001.

2. La fase de ejecución de la pena correspondió al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que avocó su conocimiento el 23 de agosto de 2016, momento en el que advirtió que la orden de captura contra LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, estaba vigente. Nunca se hizo efectiva, como sí la de sus hermanos.
3. A causa de solicitud de prescripción de la sanción penal, elevada por la defensa, el 7 de noviembre de 2017, el Juzgado resolvió, oficiosamente redosificarla disminuyéndola a 25 años de prisión.
4. Las órdenes de captura se fueron a cancelar el 28 de diciembre de 2018, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), porque el 10 de mayo de 2018, legalizó la puesta a disposición de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, por cuenta de estas diligencias. Esto, luego de que se le impusiera la pena de 36 meses de prisión, por el punible de uso de documento público falso, por el Juzgado Penal del Circuito de Acacías (Meta), hechos ocurridos en abril de 2017.
5. El 14 de junio de 2022, el Juzgado 13 reasumió las diligencias y, entonces, su nuevo defensor presentó petición de nulidad del fallo emitido el 13 de octubre de 1999, que fue negada en la misma fecha.

LA DECISIÓN IMPUGNADA¹.

Como se ha dicho, en auto del 14 de junio de 2022, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, principalmente, decidió: *i)* precisar que ese despacho carece de competencia para decretar nulidades, respecto de una sentencia ya declarada en firme, que hizo tránsito a cosa

¹ Carpeta Digital. Archivo denominado “09CareceCompetenciaNulidadAIO692”. 7 folios.

juzgada, y *ii)* abstenerse de decretar la nulidad invocada por la defensa del condenado LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

Para adoptar esa decisión consideró que, como la conducta se realizó en vigencia del Decreto 2700 de 1991, para el estudio de las nulidades debe acudirse a su artículo 304 que incluso admitía nulidades oficiosas. Sin embargo, el 446 *ibidem*, planteaba que los sujetos procesales tenían 30 días, contados a partir de que el proceso llegase a etapa de juicio, para alegarlas.

Estimó que no era viable que el nuevo defensor, 22 años después de proferida la condena, pretendiera anularla con sustento en supuestas trasgresiones del debido proceso y, en todo caso, planteó que la competencia asignada a esos juzgados está establecida en el artículo 38 del C.P.P. Y para las alegaciones del abogado, precisó que existen otros mecanismos de defensa.

Aún así, realizó un estudio de fondo frente al planteamiento del defensor, y escudriñó el procedimiento adelantado desde la indagación preliminar, hasta la apelación de la sentencia, para concluir que no sólo se garantizó su debido proceso y contradicción, sino que además el procesado tuvo todas las herramientas para participar activamente en el proceso, y prefirió no hacerlo. Que tan enterado estaba de la sentencia, que precisamente la nueva captura se produjo por su presentación en la comunidad, bajo otro nombre e identificación.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la defensa de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Argumentó que al afirmar que carecía de competencia, el despacho debió remitir su petición a la autoridad competente de discernir si se respetaron o no las garantías procesales de su representado.

Por lo demás, reiteró sus argumentos en torno a que se configura la nulidad por violación del debido proceso y derecho de defensa (al tenor del artículo

304 del Decreto 2700 de 1991), insistió en que el señor LUIS HERNANDO nunca se enteró del proceso que se adelantaba en su contra, y que la Fiscalía no se ocupó de su obligación de agotar todos los mecanismos necesarios para lograr la ubicación del indiciado.

Solicitó que se tengan en cuenta unos documentos que demuestran que el señor LUIS HERNANDO tenía una vida pública y, por lo tanto, era localizable por las autoridades, como son: carné de afiliación a SISBEN emitido en Villavicencio Meta, certificación del 12 de mayo de 2017, donde la Junta de Acción Comunal Charrascal (Villavicencio), hace constar que vivió en esa urbanización por 6 años, referencia personal firmada en Villavicencio el 18 de mayo de 2017, por el señor Pedro Arturo Zea Barrera, identificado con C.C. 7.212.469 de Duitama (Boyacá), Certificación Laboral donde consta que trabajó para el Centro Turístico Montecarlo de 2010 a 2014, escritura pública de compraventa de inmueble ubicado en la Calle 74 B #14 B- 89 Sur-Bogotá², firmada en el año 1999, donde el procesado figura como comprador, e impuesto de ese inmueble correspondiente al año gravable 2001.

DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por auto interlocutorio No. 0866 del 29 de julio pasado, el juzgado de procedencia resolvió no reponer su decisión, porque de su contenido se extraen las razones por las cuáles, no está facultado para resolver todas aquellas alegaciones que cuestionen la validez o legalidad de la sentencia que vigila, pues sus funciones están taxativamente enunciadas en el Código de Procedimiento Penal aplicable (Decreto 2700 de 1991).

Pero, de todas formas, evocó aquellas consideraciones con las que estimó que la petición de nulidad carecería de prosperidad, porque en virtud del principio de legalidad, las normas aplicables serían el artículo 304 y 446 del mencionado Decreto, las cuales como aspectos relevantes sostienen que

² Dirección que logra apreciarse con dificultad de la escritura Pública No. 0355 – Oficina de Registro Santa Fe de Bogota Zona Sur- Visible en los anexos de tutela presentados por la defensa de Luis Hernando Escárraga Martínez, ante otra Sala de este Tribunal. Archivo digital.

sólo podrían resolverse desde la instrucción, hasta la sentencia. Fuera de esta oportunidad, sólo podían ser debatidas en sede de casación.

Reiteró, también, que para las reclamaciones del recurrente se sugirieron otros mecanismos judiciales como la acción de revisión y la acción de tutela. Esta última ya se promovió y correspondió a otra Sala de este Tribunal. Finalmente reiteró que se pusieron en conocimiento del abogado, aquellas razones por las cuales no se evidencia ninguna omisión por parte de la Fiscalía ni de las defensoras que lo precedieron, en cumplir sus obligaciones, como garantía de un adecuado proceso al margen de cualquier trasgresión a los derechos que le asisten.

Decidió entonces no reponer la decisión, y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el defensor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a los artículos 204 y 523 del Código de Procedimiento Penal –Decreto 2700 de 1991³, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, contra el auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado 13º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió el planteamiento de nulidad presentado por el nuevo defensor de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

Como la fundamentación del recurso no aborda ningún aspecto específico o sustancial de la decisión, sino que es la insistencia en sus pretensiones tendientes a obtener la libertad del sentenciado, a costa de la nulidad de la sentencia condenatoria proferida el 13 de octubre de 1999 –cerca de 23 años atrás—, evidencia la Sala, la importancia de precisar a la defensa del sentenciado LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, las razones por las cuales, se confirmará el auto confutado, dado que ha promovido un pronunciamiento en fase de ejecución pretendiendo neutralizar los actos propios del juez competente.

³ Codificación que reguló el proceso penal, por su vigencia para la época de los hechos.

En materia de nulidad de actos procesales y de sentencias, especialmente, es oportuno relevar que la solicitud elevada ante el Juzgado de Ejecución de Penas, forzosamente tenía que atenderla, como si fuese una petición de las que garantiza la Constitución Política (Art. 29) y no singularmente del orden de una petición común regulada en la Ley 1755 de 2015, debía ser “remitida por competencia” a otra autoridad judicial, porque se reitera, buscan restar toda eficacia a la ejecutoria y cumplimiento de la condena.

En tal comprensión, del artículo 29 de la Constitución Política, y los artículos 304 al 446 del Decreto 2700 de 1991, o incluso del artículo 310 de la Ley 600 de 2000, y 181, 455 al 458 de la Ley 906 de 2004, se encuentra para el momento del trámite, que es improcedente declarar nulidad alguna del proceso respecto del cual se profirió una sentencia condenatoria, cuando se surtieron todas las fases propias del accionar judicial y la institución de la cosa juzgada tiene fuerza vinculante y debida eficacia.

A su vez, suficientes elementos demuestran el respeto de las garantías procesales y fundamentales del señor LUIS HERNANDO, no sólo en el proceso penal que conoció el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá, sino también durante su vinculación por la Fiscalía 244 de la Unidad de Investigaciones Especiales y, finalmente, en la fase de ejecución de la sentencia adelantada por los juzgados de ejecución de penas que han conocido el asunto, dada la imposibilidad de localizar al sentenciado, hasta que fue descubierto en uso de identidad falsa y nuevamente judicializado.

Ahora, solicitó la nulidad por las causales de: *i)* violación del debido proceso y *ii)* del derecho de defensa, que valga decir, están taxativamente enunciadas desde las normas procedimentales de 1991, hasta la fecha, y que la acompaña de los documentos mencionados en el acápite del recurso, con los que pretende demostrar que el sentenciado LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTÍNEZ, siempre pudo ser localizable por la Fiscalía en las etapas de instrucción y de juzgamiento, soportes de los que nada más se infiere que adquirió una vivienda en el Sur de Bogotá en 1999, y que sobre el año 2000, se estableció en la ciudad de Villavicencio, hasta cuando incurrió

en otra conducta punible en el año 2017, por uso de documento público falso.

No obstante, la enunciación de aquellas causales que afectan la validez y/o legalidad de los actos procesales, no están vinculadas con los principios orientadores de la declaración de nulidades, a los que ni siquiera hizo referencia el abogado, los que la doctrina y la jurisprudencia identifican como de instrumentalidad, acreditación, trascendencia, protección, convalidación, taxatividad y residualidad, de los cuales informa el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, tal como se desprendía, también, del Decreto 2700 de 1991.

En primer lugar, es cierto que ni el Juzgado de Ejecución de Penas que hoy vigila el cumplimiento de la sentencia ni, aún si existiese, el Juzgado que la dictó, o el Despacho Fiscal que lo acusó, podrían decretar ahora, en el año 2022, la nulidad de la sentencia condenatoria ejecutoriada desde el año 2001, porque agotadas todas las etapas procesales, en la etapa de post sentencia, la única forma de hacer una reclamación de este talante es por vía de la acción de revisión con las exigencias técnicas que ostenta ese especialísimo mecanismo, que evidentemente son rigurosas para quien la ejerce, porque se trata de desautorizar la presunción de legalidad y acierto de todas las actuaciones que se surtieron desde la ocurrencia de los hechos (averiguación), hasta la confirmación de la sentencia en garantía de la doble instancia.

Sorprendente resulta la argumentación del recurrente, cuando sostiene que era deber del *a quo* remitir, tal cual, el memorial de nulidad por él presentado, para que se surtiese el trámite de revisión o de tutela que, de forma excepcionalísima podría presentarse, como si fuera cualquier consulta o petición de información o de copias, o implicara una revisión oficiosa. Advirtiéndose que al parecer desconoce el procedimiento, por presentar una solicitud completamente desprovista de las exigencias legales y jurisprudenciales, por eso, en desarrollo del debido proceso, el Juzgado 13 dictó un auto motivado y lo hizo susceptible del recurso que hoy resuelve este Tribunal.

Con los elementos que seguramente usó el sentenciado, para que se le concediese la prisión domiciliaria por el Juzgado de Acacías, en el caso del nuevo delito, uso de documento público falso, con los que dice demostró el arraigo en la ciudad de Villavicencio, aunado a la compra de un inmueble, al Sur de esta ciudad en el año 1999, no desdibuja, ni que se haya rehusado a comparecer al juicio ante el Juzgado 6 Penal del Circuito, ni tampoco lo ubican en un escenario alejado de los hechos por los que allí fue condenado, también en una vivienda ubicada al Sur de Bogotá, en el año 1993, y en todo caso, como se ha indicado, existe el mecanismo referido a instancia de parte, sin que ello implique modificar o anular la sentencia que lo conmina.

El que ahora último presente una dirección en Bogotá, para finales de 1999, en cuestionamiento a los esfuerzos de la Fiscalía 244 para vincularlo y hacer efectiva la orden de captura librada en aquel entonces contra LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, es un asunto de debida comprobación y no de simple enunciado, si se llegare a promover la revisión, porque lo cierto es que en el trámite de la ejecución de la sentencia, se le identificó con cédula de ciudadanía 7.277.566 de Muzo Boyacá, natural del mismo lugar, y también lo individualizó, como hijo de Anair y Rosa Osana, que nació el 4 de septiembre de 1967, de ocupación agricultor, y con datos de residencia en la Calle 72 C # 47 A – 16 Sur, pero, por la fuga, no pudo la fiscalía llevarlo personalmente a juicio, como sí lo logró con sus hermanos Anair, José Esteban y Raúl, y su cuñado William Humberto Beltrán Vargas.

Aparece que por lo anterior, se acudió a los mecanismos de sujeción como el emplazamiento,—persona ausente—, y asistido jurídicamente por dos abogadas durante todo el proceso, que participaron en el juicio, para controvertir las atestaciones de testigos presenciales de los hechos y lograr la absolución de LUIS HERNANDO, respecto del concierto para delinquir, y el homicidio en calidad de cómplice de Marco Fidel Suárez Pineda, y de las lesiones a otras tres personas, e incluso apelar la decisión ante el Tribunal, de ninguna manera denota la configuración de las causales de nulidad incidentales para la fase posterior de ejecución de sentencia.

En las anotadas condiciones, la nulidad que se plantea resulta completamente infundada, no sólo porque la oportunidad de intervención

precluyó, sino, además, como se ha dejado visto, su debido proceso y defensa fueron plenamente garantizados por las autoridades que han conocido esta causa penal, surgida por la atribución de responsabilidad penal de integrantes de la familia ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, en 5 homicidios y 2 tentativas de homicidio, sucedidos entre 1989 y 1993 en direcciones cercanas en el Sur de esta ciudad, conforme a las pruebas aportadas (declaraciones de testigos presenciales de los hechos)

Todo para decir que, en estos casos, la fase de ejecución de la pena, no necesariamente se ve afectada con nulidad por virtud de la declaratoria de persona ausente dentro del proceso causal, fundado en que el entonces sindicado no quiso comparecer y se ocultó a diferencia de lo que ocurrió con sus hermanos y menos porque el así condenado pueda ser capturado posteriormente por labores ajenas al ánimo de someterse a la justicia.

Por otra parte, puesto a disposición de estas diligencias desde mayo de 2018, sólo hasta su más reciente cambio de abogado vino a inquietarse sobre el desconocimiento del proceso penal —aunque no de los hechos—, y solicitar la nulidad, porque lo que se aprecia es que, desde aquel momento, presentó solicitud de acumulación jurídica de penas, que fue negada y otras de redenciones de pena resueltas por el *a quo*.

Por tanto, no hay lugar a proceder conforme a lo reclamado por el recurrente, porque las sentencias que dispusieron la condena contienen las premisas suficientes para superar y resolver la competencia actual del juez de ejecución de penas, a partir de la presunción de validez y eficacia de las decisiones judiciales.

Finalmente, la propuesta es improcedente, como que una actuación semejante no está regulada en el Decreto 2700 de 1991, que gobernó el trámite de este asunto, ni en los últimos Códigos de Procedimiento Penal por eventual favorabilidad, además que la sentencia de condena quedó en firme desde el año 2001, y ello implica que el asunto de la referencia ha adquirido el estatus de cosa juzgada como se ha enunciado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto emitido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual desestimó la nulidad incoada por la defensa del procesado LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 7.277.566 de Muzo, Boyacá.

Segundo: Devolver la actuación al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE A LA OFICINA DE ORIGEN

LOS MAGISTRADOS



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado

•



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Oficio No. 000-1 JU

Doctor
OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI
estudiodederecho1@gmail.com
Ciudad

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

En atención al derecho de petición instaurado por usted a través del correo ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co, en el que solicita a la Fiscalía 17 de la Unidad Segunda de Vida:

1. EXPEDIR COPIA de todas las actuaciones adelantada por ese ente fiscal para VINCULAR AL PROCESO a mi representado LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.566 de Muzo – Boyacá.

Frente a este punto, de manera atenta me permito informarle que debido a la poca información que se allega en su comunicación, se procedió a verificar las bases de datos y libros radicadores de la Extinta Fiscalía 17 Seccional de la Extinta Unidad Segunda de Vida, con los nombres e identificación de su poderdante, sin lograr obtener resultados positivos, por lo que se procedió a consultar la página de la Rama Judicial, con el número aportado en su memorial (110011310400619948680), del cual no se logró información alguna.

Posteriormente, se verificó con los apellidos del señor ESCARRAGÁ MARTINEZ, logrando establecer el número de expediente 110011310400619998680 (se anexa pantallazo), donde igualmente se señala como número de sumario el 191823 de la Fiscalía 05 General de la Unidad de Vida en Bogotá.

CONSULTA Primera Última Siguiente Anterior SIN_VER VER_DEN ELE_VER veHic act_ver ent_ver ...										
Muestra el Primer Dato.										
----- ENTIDAD DE PROCEDENCIA -----										
NUMERO	244	TIPO	5	CIUDAD	SANTA FE DE BOGOTA					
No.RADI	191823	No.DENU	351	FEC.DEN	1959/01/26		DELITO	201		
CUADERNOS	193-162-15			TIPO DILIGEN.	SF	No.CONSECU.	96877			
FEC.HECHOS				LUGAR DE LOS HECHOS						
NOMB	WILLIAM HUMBERTO			SINDICADOS						
NOMB	RAUL			APELL	BELTRAN VARGAS		PRESO	S	CARC	
				APELL	ESCARRAGA MARTINEZ		PRESO	S	CARC	
NOMB	OCC. JOSE JAIRO			DENUNCIANTES						
NOMB				APELL	LASSO		SEXO	EDAD	EDAD	
ELEMENTOS										
DESCRIPCION				CANTIDAD	CANTIDAD	TIPO	TIPO			
DESCRIPCION										
(1/1)										



Sumario que una vez surtió ejecutoria la resolución de acusación, fue remitido en su totalidad ante el Juez Penal del Circuito reparto, correspondiendo la causa al Juzgado 6 Penal del Circuito, quien adelantó la etapa de Causa.

2.- Certificar si obra poder mediante el cual, el señor ESCÁRRAGA MARTÍNEZ constituyó apoderado para que ejerciera su defensa, o petición para que se le designara defensor público. Esta petición obedece a que el señor LUÍS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del radicado.

Ante este punto, me permito informarle que a esta Coordinación le es imposible certificar si dentro del sumario 191823 que adelantó la extinta Fiscalía Quinta de la extinta Unidad Primera de Vida, obra poder mediante el cual, el señor ESCÁRRAGA MARTÍNEZ constituyó apoderado para que ejerciera su defensa, o petición para que se le designara defensor público, toda vez que la totalidad del proceso una vez quedó ejecutoriada la resolución de acusación, fue remitida ante el Juez Penal del Circuito reparto, correspondiendo la causa al Juzgado 6 Penal del Circuito, desconociendo las actuaciones que se adelantaron en el mismo.

Atentamente,

EFRAÍN FERNANDO CLAVIJO SABOGAL
Fiscal Jefe de Unidad

Proyectó: Caql



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

10

JUEGOS DE ELECCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

卷之三

FISCALIA DIECIOCHO SECCIONAL - COORDINACIÓN UNIDAD DE VIDA
Carrera 29 No. 18-45 Bloque A, Piso 3 (Complejo Judicial Paloquemao) BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111
CONMUTADORA 5702000. Exts. 15597 FAX.3569
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN 



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS #2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP14216-2022

Radicación #125345

Acta 226

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Resuelve la Corte la solicitud de tutela formulada por el apoderado judicial de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior, los Juzgados 6º Penal del Circuito y 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Fiscalía 17 de la Unidad Dos de Vida, todos de Bogotá.

El trámite se hizo extensivo al Juzgado 49 Penal del Circuito, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las Oficinas de Apoyo Judicial y Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad, así como a las partes e intervinientes dentro del proceso penal 110013104006199408680.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El 13 de octubre de 1999, el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá condenó a LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ a 40 años de prisión, tras declararlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado, bajo el trámite de la Ley 600 de 2000. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Apelada esa determinación, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad le impartió confirmación el 26 de marzo de 2001. Ese pronunciamiento adquirió ejecutoria el 18 de octubre siguiente.

Denunció el accionante que no fue debidamente notificado del proceso penal seguido en su contra, omisión que le impidió ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Esto, pese a que estaba afiliado en salud al régimen subsidiado y públicamente residía en Villavicencio.

Resaltó que tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria en mención solo hasta el 27 de abril de 2007, cuando fue capturado por la presunta comisión de otra conducta punible.

Destacó, además, que ha requerido en diversas oportunidades copias del trámite de vinculación a la actuación ante los Juzgados 6º Penal del Circuito y 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, todos de Bogotá, y la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, aseguró que no ha obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior, ESCÁRRAGA MARTÍNEZ solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria ante el referido Juzgado de Penas. El 14 de junio de 2022, ese despacho se abstuvo de decretarla por falta de competencia.

En desacuerdo con esa providencia, la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación. El 29 de ese mes y año, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mantuvo su determinación y concedió la alzada. Actualmente, está pendiente de que se resuelva ese medio de impugnación.

Entre tanto, acudió a la jurisdicción constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad. Solicitó ordenar que se decrete la nulidad de la sentencia condenatoria y disponga su libertad inmediata.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

El 7 de julio de 2022, la acción de tutela fue repartida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. El 17 siguiente, esa Corporación judicial la remitió por competencia a la Corte.

El 25 de julio y 4 de agosto de 2022, esta Sala asumió el conocimiento de la demanda y dispuso el traslado a los sujetos pasivos y vinculados.

El Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá explicó que ingresó al sistema penal acusatorio, en cumplimiento del Acuerdo PSSA08-4891 del 17 de junio de 2008. Por tanto, afirmó que no tenía información sobre el proceso penal.

El Grupo de Reparto de la Oficina de Administración y Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao, la Procuraduría 233 Judicial Penal I, ambos de esta ciudad, la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio solicitaron la desvinculación del presente trámite, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

La primera autoridad informó que el 15 de julio de 2022 se realizó el reparto de la actuación penal que se encontraba archivada, al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá. Allegó el acta de reparto.

En ese mismo sentido se pronunció el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tras aclarar que la ejecución de la sanción penal impuesta contra LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ fue reasignada a su homólogo 11 de descongestión y, posteriormente, al despacho 13 permanente de esta ciudad.

La Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá dio a conocer que remitió por competencia la demanda constitucional a la Jefatura de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal. Esta a su vez la trasladó al Equipo de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico.

La Jefatura de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá detallaron el trámite adelantado en el proceso penal seguido contra el demandante.

El 28 de julio de 2022, la referida Corporación judicial remitió la contestación de la demanda constitucional ofrecida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá.

Ese despacho manifestó que el 19 de julio de 2022 avocó conocimiento de las diligencias. En principio, remitió las principales piezas procesales y, posteriormente, el enlace de acceso al expediente digital.

La Jefatura del Equipo de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico de Bogotá precisó que en sus sistemas de información no registraba alguna petición elevada por

ESCÁRRAGA MARTÍNEZ. Por tanto, pidió la desvinculación de la acción constitucional.

El Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá defendió la legalidad de la determinación censurada. Puntualizó que en atención a que se interpuso el recurso de apelación contra aquella, la actuación se encontraba en el centro de servicios corriendo traslado a los sujetos no recurrentes. Allegó el enlace del expediente digital que reposaba en ese despacho judicial.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá indicó que carecía de legitimidad en la causa por pasiva. Adicionalmente, aseguró que no tenían peticiones por resolver de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

Los Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá pidieron declarar la improcedencia de la demanda y desvincularlos del presente trámite. Para el efecto, señalaron que no han incurrido en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Al tenor de lo normado en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente

para resolver este asunto, por cuanto el procedimiento involucra a un tribunal superior de distrito judicial.

Son dos las censuras planteadas por el accionante. De una parte, reprochó la determinación que negó la solicitud de nulidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra. De otra, la desatención a su solicitud de copias del trámite de vinculación al proceso penal en mención.

Respecto de la primera controversia, ha sido criterio definido y reiterado de la Sala que no es procedente acudir a la acción de tutela para intervenir dentro de procesos en curso. Además de que vulnera la independencia de las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, desconoce su carácter residual y subsidiario.

En el presente asunto, acorde con el Sistema de Información de Procesos Justicia Siglo XXI, la actuación se encuentra pendiente de que se resuelva el recurso de apelación. Por ende, es en ese escenario en el cual el interesado está facultado para invocar cualquier circunstancia que considere irregular.

Está fuera de lugar, en consecuencia, pedirle al juez constitucional que se entrometa en el asunto. Sin embargo, esa opción queda abierta si el accionante considera que la decisión que se tome transgrede garantías constitucionales.

Tampoco es procedente conceder el amparo como mecanismo transitorio porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que así lo justifique.

En cuanto a la segunda controversia, observa la Sala que el peticionario no acreditó, ni siquiera de forma sumaria, la presentación de alguna solicitud de copias ante los Juzgados 6° Penal del Circuito y 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, todos de Bogotá, y la Fiscalía General de la Nación. Sumado a ello, en sus bases de datos no se encontró registro de esos requerimientos.

Así las cosas, si bien la afirmación del accionante debe presumirse cierta, también lo es que el juez constitucional debe contar con algún elemento de prueba que razonablemente le permita establecer la transgresión de garantías fundamentales por parte de las accionadas.

Se negará, por tanto, el amparo pretendido.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA

MARTÍNEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior, los Juzgados 6° Penal del Circuito y 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Fiscalía 17 de la Unidad Dos de Vida, todos de Bogotá.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

FABIO OSPIÓN GARZÓN

CUI 11001020400020220147800
Número Interno 125345
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

EXCUSA JUSTIFICADA
HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria